



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-007-2019-00419-01
Demandante: ARIEL JAIR TRIANA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte actora apeló la sentencia de primera instancia el 26 de mayo de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 28 de marzo de 2022⁴, negó las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 29 de marzo de 2022, a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶.

Tiempo después, dentro del término de ejecutoria, el demandante presentó solicitud de adición y aclaración al fallo de primera instancia; petición que el A-quo despachó de forma desfavorable⁷. Finalmente, el apoderado del señor Ariel Jair Triana Ramírez⁸ apeló la sentencia el 26 de mayo de 2022 y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 02 de junio de 2022⁹.

Frente al tema, es necesario recalcar que el término para interponer la apelación es de diez días. Sin embargo, en este caso, el plazo para presentarla empezó a correr, desde el momento en que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dio a conocer el proveído en el que negó la adición y aclaración de la sentencia a los

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
² Expediente digital – 30 apelación sentencia – pág. 01.
³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
⁴ Expediente digital – 24 sentencia – pág.01 -34.
⁵ Expediente digital – 24 sentencia – pág.33.
⁶ Expediente digital – 25 notificación sentencia – pág.01 - 05.
⁷ Expediente digital – 28 niega -- pág.01 - 14.
⁸ Facultado para interponer recursos – expediente digital – 02 proceso – pág. 67.
⁹ Expediente digital – 31 concede – pág. 01.

Correos @ miudefensa notificaciones@univision.com

intervinientes. A este respecto, la secretaría de ese despacho judicial la notificó en el estado 39 del 16 de mayo de 2022.

Sobre el particular, el Consejo de Estado a través del auto del 12 de abril de 2018, unificó la jurisprudencia frente a la materia e instituyó la siguiente regla¹⁰:

“(...) Unificar su postura interpretativa frente a los siguientes aspectos jurídicos:

***El término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve. Lo anterior, bajo un criterio de interpretación pro homine de los artículos 247 ordinal 1.º del CPACA, y 287 – inciso final- y 322 ordinal 2.º inciso 2 del CGP. (...)”* (negrillas por fuera del texto)**

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹¹- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por **la parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5º¹².

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, auto de unificación del 12 de abril de 2018, magistrado ponente: William Hernández Gómez, NI (3223-17).

¹¹ El término para interponer la alzada feneció el 31 de mayo de 2022. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó el auto por el cual negó la adición y aclaración de la sentencia el 16 de mayo de 2022 y el apoderado del demandante apeló el fallo de primera instancia el 26 de mayo de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹² Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 11001-33-35-009-2018-00225-01
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: DAISY LEONOR SPROCKEL BROCHERO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra el auto del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar.

I. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

- COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) en contra de la señora DAISY LEONOR SPROCKEL BROCHERO, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. GNR 090895 del 11 de mayo de 2013**, por medio de la cual se reconoció su pensión de vejez "en cuantía a 2013 de \$2.342.262 y efectiva a partir del 1° de mayo de 2013, liquidada con total de 1.678 semanas y con IBL de \$2.602.513 y una tasa de remplazo del 90%, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990".

Así mismo, solicitó que se declare la nulidad de la **Resolución No. GNR 152763 del 6 de mayo de 2014**, a través de la cual COLPENSIONES modificó la pensión de vejez de la demandante "en cuantía a 2012 de \$2.286.082 y efectiva a partir del 13 de febrero de 2012, liquidada con un total de 1.690 semanas y con un IBL de \$2.602.513 y una tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990".

Lo anterior por considerar que dichos actos administrativos van en contra del ordenamiento jurídico comoquiera que el reconocimiento de tal prestación debía ser compartido con el empleador BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, razón por la cual se generó una mesada pensional superior a la que realmente le corresponde a la señora DAISY LEONOR SPROCKEL BROCHERO.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el reconocimiento de la pensión compartida de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. En tal sentido, que se ordene a la demandada pagar la diferencia causada con el pago de la pensión de vejez en virtud de la Resolución No. GNR 152763 del 6 de

Como 3%
 Colpensiones
 am. Peralta 06@gmail.com
 Pantaguala bogota 3000 17

mayo de 2014 y lo que realmente le corresponde en aplicación de la compartibilidad pensional, a partir de la fecha en que fue incluida en nómina.

- En el escrito de la demanda, la apoderada de COLPENSIONES consignó un acápite que denominó "**MEDIDAS CAUTELARES**", en el que solicitó suspender provisionalmente la resolución a través de la cual COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a la señora DAISY LEONOR SPROCKEL BROCHERO.

Explicó que la demanda está debidamente fundada en derecho, por lo que resulta evidente que la pensión debía ser compartida con el BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; como prueba de ello citó la "*Constancia DSGH-40759 del 8 de agosto de 2012, a través de la cual el BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA indicó que reconoció una pensión a la demandada a partir del 30 de junio de 1998, con una cuantía inicial de \$2.539.327*" por lo que resulta necesario que la pensión se reconozca bajo la figura de la compartibilidad pensional consagrada en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 y no conforme el artículo 12 *ídem*.

Aseguró que el hecho de no reconocer la pensión como compartida "*generó una cuantía superior de la mesada pensional a la que en derecho le corresponde a la beneficiaria, ocasionando evidentemente un detrimento al erario público y a la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones*".

Hizo el siguiente cuadro para mayor comprensión:

Pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990	\$2.286.082
Pensión de vejez ordinaria	\$2.242.959
Pensión de vejez de carácter compartida	\$2.242.959
Diferencia	\$43.123

En ese sentido, manifestó que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, en lo que respecta al manejo eficiente de los recursos asignados al sistema con el fin de garantizar a todos el derecho a la seguridad social.

Por lo anterior considera que suspender provisionalmente la Resolución No. GNR 152763 del 6 de mayo de 2014 contribuye a salvaguardar los bienes del estado ya que se garantiza que los recursos sean utilizados de acuerdo con las normas preexistentes.

- El CURADOR AD LITEM de la señora DAISY LEONOR SPROCKEL BROCHERO, en el término de traslado de la medida cautelar, manifestó que no es procedente ordenar la suspensión provisional solicitada por COLPENSIONES comoquiera que con ello se estaría desconociendo que de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 todo proceso que se tramite ante esta jurisdicción tiene "*por objeto*

la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

En consecuencia, la demandada no puede verse perjudicada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades que estén obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, máxime porque no está en discusión el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión.

Agregó que no es procedente suspender el pago de la pensión a la señora DAISY LEONOR SPROCKEL BROCHERO mientras se define de fondo este asunto, comoquiera que con esa decisión se afecta su mínimo vital y su derecho a la vida digna, pese a que ha actuado de buena fe.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto del 24 de enero de 2022, el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. negó la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES.

En dicha providencia, el A quo hizo un recuento de lo ocurrido en el trámite de la medida cautelar y posteriormente hizo alusión al régimen pensional que resulta aplicable a la demandada, resaltando que ella necesitaba acreditar 55 años y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años de servicios.

Posteriormente, resaltó que la compartibilidad pensional *"es una figura mediante la cual se permite, a los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento de pensiones, compartir su pago con el extinguido Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando coticen durante el tiempo exigido para que el trabajador cumpla los requisitos para acceder a la pensión legal"*.

Así mismo, explicó lo siguiente:

En tal sentido, la compartibilidad pensional implica que, el empleador le reconozca a su expleado una pensión de jubilación (convencional, legal o extralegal, según sus condiciones particulares), pero pacta que, esta prestación será compartida con la que otorgue por vejez el I.S.S. En este caso, el empleador continúa aportando, por el trabajador, a seguridad social en pensiones ante el I.S.S., hasta cuando este cumpla los requisitos de ley para acceder a la pensión, momento en el cual le será reconocida por el Instituto, pero no en forma integral, porque ya estaba pactada la compartibilidad; así las cosas, entre uno y otro pago se garantiza el derecho prestacional al pensionado.

Sostuvo que en el expediente está demostrado que el BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA expidió constancia en la que se evidencia que la señora DAISY LEONOR SPROCKEL BROCHERO es pensionada de esa entidad desde el 30 de junio de 1998 y que devenga una pensión mensual de \$2.539.327. Así mismo, que prestó sus servicios desde el 1° de julio de 1977 hasta el 29 de junio de 1998 *"y que se han efectuado los aportes a seguridad social"*.

Por otra parte, mencionó que el trámite de reconocimiento pensional fue promovido por el BANCO DE LA REPÚBLICA.

Afirmó que la demandada acreditó el lleno de los requisitos para acceder a la pensión de vejez y que tal como lo expuso su curador ad litem este aspecto no se encuentra en discusión.

Destacó que no le es dable a COLPENSIONES pretender desconocer *"en su totalidad, el derecho que, por ley, fue reconocido, tan solo por la discusión en torno a \$43.123 de diferencia entre lo que se encuentra pagando y lo que considera debe pagar"*.

Aseguró que en este caso no se hace necesario el decreto de la medida cautelar, porque la finalidad de esta es evitar que los efectos de un acto administrativo palmariamente ilegal causen un perjuicio *"de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución"*. No obstante, en caso de accederse a la presente medida cautelar, la entidad podría afectar los ingresos que aseguran la subsistencia de la señora DAISY LEONOR SPROCKEL BROCHERO, en mayor medida porque la interesada no se ha hecho parte en los trámites administrativos ni judiciales.

Mencionó que en el expediente no está acreditado que la demandada esté percibiendo doble pensión y que, por el contrario, COLPENSIONES tuvo conocimiento del trámite realizado por el BANCO DE LA REPÚBLICA; incluso citó un aparte de la Resolución No. SUB 280996 del 6 de diciembre de 2017 en la que COLPENSIONES mencionó el hecho de que no procedía la revocatoria directa comoquiera que se obtuvo la aceptación por parte del BANCO DE LA REPÚBLICA, pero no de la titular del derecho.

Concluyó que, revisado el material probatorio, en esta etapa no hay suficientes elementos que permitan determinar una posible ilegalidad de los actos acusados. Además, el decreto de la medida solicitada podría resultar más gravoso por afectar directamente los derechos fundamentales a la seguridad y al mínimo vital de la beneficiaria de la pensión.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, solicitando que se conceda la medida cautelar.

Aseguró que el acto administrativo demandado no se ajusta a las normas que rigen en la materia de pensión de vejez porque se desconoció el hecho de que debía reconocerse como compartida, por lo tanto, se vulneran las normas constitucionales y legales.

Sostuvo que al hacer un nuevo estudio de la prestación compartida con el BANCO DE LA REPÚBLICA (conforme el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990) se

pudo determinar que *"la mesada pensional es menor a la que actualmente se encuentra percibiendo, haciéndose necesario iniciar la acción de lesividad"*.

Insistió en que la demandante para el año 2012 devengó una pensión por valor de \$2.286.082, cuando en realidad le corresponde \$2.242.959, por lo que existe una diferencia de \$43.123.

Así las cosas, considera que sí están configurados los elementos para decretar la suspensión provisional de los actos acusados, ya que de no acceder se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo señalado en el literal h) del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 125 del CPACA.

4.2. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado, o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos, o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**¹.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

¹ Artículo 230 CPACA.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (Subrayado fuera de texto).

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha señalado²:

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". **Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto.** Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

A su vez, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante providencia del 13 de septiembre de 2012, dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, señaló:

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º). Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin

² Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad.11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12). Sentencia del 29 de agosto del 2013.

de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1°)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2°)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgēre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "*manifiesta*" y "*confrontación directa*" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "*prima facie*", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, la misma Alta Corporación en providencia del 18 de noviembre de 2019, No. de radicado 11001-03-25-000-2019-00160-00, señaló:

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «*manifiesta infracción*»³, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

(...)

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: **(i)** vigencia de las normas; **(ii)** examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; **(iii)** jerarquía normativa; **(iv)** posibles antinomias; **(v)** ambigüedad normativa; **(vi)** sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; **(vii)** integración normativa; **(viii)** criterios y postulados de interpretación; **(viii)** jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

³ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción» (Referencia de la providencia en cita).

Adicionalmente, el artículo 229 del CPACA establece como requisito para la procedencia de la medida cautelar que la solicitud sea "*debidamente sustentada*". En efecto, la norma aludida establece:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
(...). (Negrilla fuera de texto).

La norma impone la obligación al demandante que, ya sea en el mismo cuerpo de la demanda o en escrito separado, exprese los motivos por los cuales se debe acceder a la medida cautelar. En tal sentido, no es suficiente para la procedencia de la medida cautelar que el interesado simplemente solicite la suspensión provisional. Por el contrario, la norma le impone la obligación de que la solicitud esté debidamente sustentada.

Así las cosas y atendiendo los requisitos que señalan los artículos citados en precedencia, deben argumentarse con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia las razones por las cuales los actos demandados violan las disposiciones a las cuales debían sujetarse, vulneración que debe ponerse de presente y acreditarse, al menos con carácter sumario, ya que en la etapa inicial del proceso y sin haber allegado los elementos de prueba necesarios para sustentar la causa, debe resultar posible establecer dicha vulneración, con carácter *prima facie*.

Ello exige subsecuentemente una carga de argumentación que permita poner en evidencia la incompatibilidad entre los actos demandados y las normas a las que debían estar sujetos, teniendo en cuenta que debe tratarse de una contravención que sea posible constatar de entrada, esto es, a partir de los elementos aportados al inicio del proceso para trabar la *litis*. Dado que no hay pruebas, ni controversias, ni alegatos de conclusión, resulta así de mayor relieve el trabajo de argumentación de la parte interesada en la solicitud de la medida cautelar, para que de la misma se establezcan los criterios necesarios y suficientes para su correspondiente estudio.

De acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial efectuado en precedencia, es claro que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional "*procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", lo que implica un deber del Juez de analizar a fondo la solicitud a partir de los elementos puestos a consideración por las partes.

Ahora bien, COLPENSIONES, en el concepto de la violación, alega que el acto acusado es contrario al ordenamiento jurídico y pone en riesgo la estabilidad

financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por cuanto se fundó en normas que no resultaban aplicables debido a que lo correcto era aplicar las normas que rigen la pensión compartida.

En tal sentido, considera que dichos actos administrativos vulneran las normas superiores tales como los Decretos 758 de 1990, 813 de 1994 y las Leyes 100 de 1993 y 1437 de 2011.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa lo siguiente:

- El **6 de febrero de 2012**, la señora DAYSI LEONOR SPROCKEL BROCHERO autorizó al BANCO DE LA REPÚBLICA para que en su nombre realizara el trámite del reconocimiento de la pensión ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Yo, DAYSI SPROCKEL BROCHERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.912.173, obrando en nombre propio y teniendo en cuenta que la pensión de jubilación reconocida por el Banco es compatible con la de vejez que pueda ser reconocida por ese instituto, manifiesto por el presente documento que autorizo al Banco de la República, para que en mi nombre y representación adelante los trámites que corresponden ante esta entidad para la radicación, reconocimiento y pago de mi pensión de vejez.

Igualmente autorizo a ese instituto para que la pensión de vejez que me sea concedida y los retroactivos, incluidos aquellos que correspondan a reliquidación de la mesada pensional, sean girados a través del Banco de la República, teniendo en cuenta el convenio suscrito entre el Banco y el ISS el 15 de marzo de 1991, y como quiera que mi pensión está siendo pagada en su totalidad por esta entidad.

- La Jefe del Área Registro y Servicios del Departamento de Servicios de Gestión Humana del BANCO DE LA REPÚBLICA, expidió certificado No. DDGH-40579 del **8 de agosto de 2012**, en el que consta que la señora DAYSI LEONOR SPROCKEL BROCHERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.912.173 es pensionada del Banco a partir del 30 de junio de 1998 y que devenga una pensión de \$2.539.327 y que prestó sus servicios desde el 1° de julio de 1977 hasta el 29 de junio de 1998.

- Mediante la Resolución No. GNR 90895 del **11 de mayo de 2013** COLPENSIONES reconoció a la demandada la pensión vitalicia de vejez, efectiva a partir del 1° de mayo de 2013 con fundamento en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, aplicable por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El IBL tenido en cuenta en esa oportunidad fue de \$2,602,513 y la pensión quedó a cargo de COLPENSIONES.

- A través de la Resolución No. GNR 152763 del **6 de mayo de 2014** se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior, en el sentido de ordenar la reliquidación de la mesada pensional teniendo como valor de la mesada a 13 de febrero de 2012 en \$2.286.082, para 2013 en \$2.342.262 y para 2014 en \$2.387.702.

- COLPENSIONES, a través del radicado No. APSUB 1438 del **12 de mayo de 2017**, solicitó autorización de manera expresa a la señora SPROCKEL BROCHERO para revocar los actos administrativos a través de los cuales le reconoció la pensión de vejez, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA en relación con la revocatoria de los actos administrativos. Para ello, solicito que el BANCO DE LA REPÚBLICA sirviera como intermediario toda vez que no tiene manera de contactarla ya que *"el BANCO DE LA REPÚBLICA siempre ha iniciado las actuaciones administrativas a nombre de su jubilada indicando como dirección de contacto de ésta, la de sus oficinas.; que por lo anterior, es imposible realizar la solicitud directamente a la señora SPROCKEL BROCHERO DAISY LEONOR"*.

Como primera medida es importante aclarar que, tal como lo advirtieron la curadora *ad litem* y el A quo, en el presente asunto no está en discusión el cumplimiento de los requisitos legales para que la señora DAISY LEONOR SPROCKEL BROCHERO sea beneficiaria de la pensión de vejez que le fue reconocida por COLPENSIONES, a través de las Resoluciones Nos. GNR 152763 del 6 de mayo de 2014 y GNR 152763 del 6 de mayo de 2014, sino únicamente si se trata debe aplicar la figura de la compartibilidad pensional.

En efecto, COLPENSIONES sustentó la solicitud de la medida cautelar en el hecho de que la pensión se reconoció con fundamento en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, cuando lo correcto era dar aplicación al artículo 18 ídem.

Al respecto, vale la pena citar las normas invocadas por COLPENSIONES. Así:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

(...)

ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, **el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.**

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

Como puede observarse, la primera de las normas citadas hace referencia únicamente al hecho de establecer los requisitos para acceder al derecho a la pensión de vejez, requisitos que COLPENSIONES no puso en duda en esta oportunidad, por lo tanto, frente a ese aspecto, las Resoluciones Nos. GNR 152763 del 6 de mayo de 2014 y GNR 152763 del 6 de mayo de 2014 siguen gozando de presunción de legalidad.

En cuanto a la segunda norma citada, se refiere a la compartibilidad pensional, que no es otra cosa que la *"figura jurídica por medio de la cual el empleador le reconoce a su ex trabajador una pensión de jubilación convencional o extra legal por un monto determinado, en todo caso, estipulando que dicha pensión será compartida con la que otorgue el Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.)"*.

En tal sentido, la Sala considera que no hay lugar a ordenar que se suspenda el pago de la pensión de vejez que viene percibiendo la demandada al haber cumplido con los requisitos enunciados en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, los cuales le otorgaron el derecho a la pensión de vejez, cuando lo que se pretende en este asunto es que el reconocimiento pensional no esté únicamente a cargo de COLPENSIONES sino que en virtud del artículo 18 antes transcrito, el BANCO DE LA REPÚBLICA asuma la obligación que tiene como patrono, situación que es ajena al goce del derecho pensional que le asiste a la señora SPROCKEL BROCHERO.

Ahora bien, aunque COLPENSIONES aseguró que al liquidar la pensión en aplicación de la figura de la compartibilidad pensional el valor de la misma pasa de \$2.286.082 a \$2.242.959, generándose una diferencia de \$43.123 que al pagarse sin que exista sustento legal, atenta contra la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, lo cierto es que no aporta la liquidación que le permitió llegar a esa conclusión.

Si bien en los actos demandados aparece que para efectos del IBL se dio aplicación al artículo 1° del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, lo cierto es que para poder determinar si la liquidación en uno o en otro caso estuvo o no acorde a derecho, debe obrar prueba que permita determinar si los valores fueron aplicados en debida forma de acuerdo con el tiempo de servicios prestados, especialmente en el BANCO DE LA REPÚBLICA.

Además, COLPENSIONES no argumentó los motivos que dieron lugar a las diferencias que surgieron por el hecho de que la pensión se liquidara bajo la figura de compartida. Para la Sala, se debe tener certeza de que ese valor que presuntamente viene pagándose en exceso (\$43.123) no haga parte de las obligaciones a cargo del BANCO DE LA REPÚBLICA, quien por tratarse de una compartibilidad pensional estaría obligado a asumir el pago del mayor valor pagado a la demandada, en los términos del artículo 18 del Decreto 758 de 1990.

En ese sentido, resulta determinante que se lleve a cabo el debate procesal con el fin de establecer la obligación que podría tener el BANCO DE LA REPÚBLICA en el pago de la pensión de la demandada.

Por lo anterior no resulta lógico que se ordene suspender el pago total de la pensión que le fue reconocida a la señora SPROCKEL BROCHERO, máxime porque como se dijo, no está en debate el hecho de que haya acreditado los requisitos para acceder al derecho pensional. Además, no está probado en esta etapa procesal que la señora SPROCKEL BROCHERO esté devengado doble pensión y, en todo caso, COLPENSIONES no mencionó esa situación en el recurso de apelación.

Así las cosas, en esta etapa procesal y con las pruebas que fueron allegadas al plenario no es posible establecer la existencia de una vulneración flagrante a los Decretos 758 de 1990, 813 de 1994 y las Leyes 100 de 1993 y 1437 de 2011, normas que fueron mencionadas en la solicitud de la medida provisional.

En consecuencia, es a partir del debate probatorio que se realice en el curso del proceso ordinario que podrá establecerse si la pensión de la demandante fue liquidada en debida forma, cuál es la entidad responsable del pago y si en efecto se causaron las diferencias que alude COLPENSIONES. Tampoco es posible establecer si la pensión reconocida a la demandada afecta en forma alguna el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

En este orden de ideas, en el curso del proceso y con las pruebas pertinentes que se puedan recaudar en el mismo se resolverá la controversia planteada, en el marco del principio de congruencia.

Por último, debe indicarse que lo anterior no implica prejuzgamiento del asunto, pues la decisión de la controversia planteada en la demanda deberá resolverse con los argumentos que brinden las partes en las demás etapas procesales de la instancia, así como las pruebas que se decreten y se recauden en el transcurso de esta, lo que permitirá decidir de forma integral el asunto en discusión.

Al respecto, resulta preciso hacer referencia a lo que el H. Consejo de Estado indicó en la providencia del 16 de agosto de 2018, expediente No. 1488-16, así⁴:

Debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa (...).

⁴ Citado en la providencia del 7 de marzo de 2019, dictada por la Sección Segunda – Subsección 'B' del H. Consejo de Estado, No. de radicado 25000-23-42-000-2017-04390-01.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión del A quo en el sentido de negar la medida cautelar.

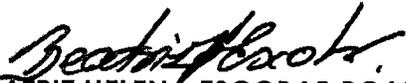
RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la medida cautelar, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

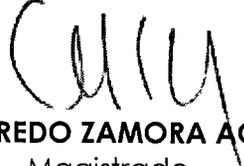
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto interlocutorio, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	110013335009201800506 01
Demandante:	MARLENE AMANDA RODRÍGUEZ ORTEGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda.

Revisado el instructivo, el Despacho advierte que la señora Marlene Amanda Rodríguez Ortega presta sus servicios en la DIAN y solicita al juez contencioso que ordene a la accionada, que le reconozca **el incentivo por desempeño en fiscalización y cobranzas** - como factor de salario - desde el 22 de octubre de 2008.

En ese sentido, el suscrito encuentra que está impedido para conocer el asunto, en razón a que mi cónyuge Rossy Liliana Ascencio Pachón es funcionaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos - Aduanas Nacionales y percibe el emolumento que la accionante reclama **como factor salarial**. En estas condiciones, es evidente que guardo un **interés indirecto** en las resultas del proceso.

Así mismo, es necesario recalcar que esta circunstancia se predica respecto a la magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas - integrante de esta Subsección. Sobre el particular, la hermana de la referida funcionaria judicial también está vinculada a la DIAN y recibe **el incentivo por desempeño en fiscalización y cobranzas**.

Hecha esta salvedad, esta Colegiatura resalta que la Ley 1564 de 2012, artículo 140, inciso 1, establece que los magistrados y jueces se declararán impedidos, tan pronto concurren en una causal; como lo es: **"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"**.

Así las cosas, nos declaramos impedidos para conocer la controversia y de acuerdo con lo previsto en la Ley 1564 de 2012, artículo 140, inciso 4¹, pondré en conocimiento

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 140: Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuces, si hubiere lugar a ello

Correos
Ollan do hovtado aboga dos@gmail.com

la causal invocada y los hechos en que se funda al magistrado que sigue en turno, para que provea lo que en derecho corresponda.

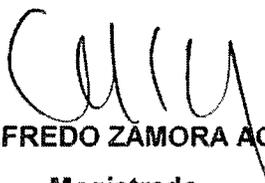
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararnos **impedidos** para conocer el asunto, en atención a las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente a la magistrada Patricia Salamanca Gallo, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-011-2019-00438-01
Demandante: MÓNICA LYCED MENDOZA GARZÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 18 y 19 de abril de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 29 de marzo de 2022³, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁴. Ese despacho judicial notificó la decisión el 01 de abril de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por los sujetos procesales⁵. El apoderado de la señora **Mónica Lyced Mendoza Garzón y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** la apelaron el 18 y 19 de abril de 2022, respectivamente.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio, ninguno** de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Expediente digital - 45 fallo, pág. 01 - 36.

⁴ Expediente digital - 45 fallo, pág. 35 - 36.

⁵ Expediente digital - 46 notificación, pág. 01.

refirió contar con ánimo conciliatorio⁶. Por último, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 19 de mayo de 2022⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá **los recursos de apelación presentados por las partes** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de marzo de 2022.

Por último, el suscrito observa que el apoderado de la señora Mónica Lyced Mendoza Garzón⁹ – Jorge Enrique Garzón Rivera¹⁰, sustituye el poder a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez¹¹; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como apoderada sustituta de la accionante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹².

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez¹³, para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible en el expediente digital – “59 poder, pág. 01”.

⁶ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, “siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

⁷ Expediente digital – 54 concede, pág. 01.

⁸ El término para interponer la alzada feneció el 26 de abril de 2022. El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 01 de abril de 2022 y los apoderados de las partes la apelaron el 18 y 19 de abril de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁹ El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le reconoció personería adjetiva para representar los intereses de la señora Mónica Lyced Mendoza Garzón, en auto del 22 de noviembre de 2019.

¹⁰ Facultado para sustituir: expediente digital - 04 poder – pág. 03.

¹¹ Expediente digital – 50 poder - página 01.

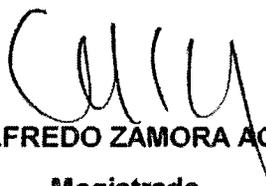
¹² Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)

¹³ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.624.872 y la T.P. 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Héctor Julio Salinas
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Integración Social
Radicación: 110013335013-2018-00398-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de súplica interpuesto por la Entidad demandada (fl. 188), contra la sentencia emitida el 6 de julio de 2022 (fl. 170s).

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Héctor Julio Salinas, a través de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación SAL-55142 del 7 de junio de 2018 proferida por la Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría de Integración Social, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato realidad que existió entre las partes; toda vez que el demandante suscribió contratos de prestación de servicios desde el 24 de septiembre de 2013 hasta el 1 de marzo de 2018, para desempeñar actividades como personal de apoyo en la ejecución de obras de mantenimiento en las unidades en las que se prestan los servicios de la Secretaría Distrital de Integración Social.

El Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, dictó sentencia el 18 de diciembre de 2020, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por la parte demandante. (Páginas 40 – 56 - Cd fl. 123)

1. La providencia recurrida (fl. 170)

Esta Corporación, mediante sentencia emitida el 6 de julio de 2022, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Páginas 40 – 56 - Cd fl. 123) contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Páginas 5 – 30 -Cd fl. 123), y en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRASE de oficio, la excepción de **falta de jurisdicción**, para conocer de la demanda adelantada por el señor Héctor Julio Salinas, en contra del Distrito Capital – Secretaría de Integración Social, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, salvo las pruebas practicadas y controvertidas por las partes, las cuales conservan su validez.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

CUARTO: En firme esta providencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia” (fl. 177).

2. El recurso de súplica (fl. 188)

La apoderada judicial de la Entidad demandada, solicita se resuelva de fondo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Bogotá, pues considera que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para establecer la legalidad del acto acusado.

Fundamenta su solicitud en el auto 492 de 2021, emitido por la Corte Constitucional, en el cual se consideró: “si se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados es el juez contencioso.”

Agrega que en los casos en lo que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos del Estado.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho procede a determinar la procedencia del recurso de súplica, por lo tanto es del caso precisar que el artículo 246 del CPACA describe las características y procedencia del recurso de súplica en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes **autos** dictados por el magistrado ponente:*

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araíjo Oñate.

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
- 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.*
- 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”

A su vez, el artículo 331 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

*“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede **contra los autos** que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su*

naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja (...)” (negrilla del despacho)

Así las cosas, se evidencia que el recurso de súplica procede únicamente contra: (i) los autos enlistados en el artículo 246 del CPACA, (ii) los autos que por su naturaleza sean apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia; y (iii) autos que rechazan o declaran desierta la apelación o el recurso extraordinario de revisión.

Precisado lo anterior, el Despacho observa que la providencia recurrida, es una sentencia proferida por la Sección Segunda - Subsección “F” de esta Corporación; en consecuencia, el recurso de súplica es improcedente, por lo que se impone declarar su rechazo y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la Entidad demandada contra la sentencia proferida el 6 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría dese cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia proferida el 6 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Nixon Yovanny Pabón Osorio
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Radicación : 110013335013-2019-00163-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2022 (f. 142CD - expediente digital – folio 358s) por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 19 de agosto de 2022 (f. 145)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 142CD - expediente digital – folio 358s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 101 del expediente; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 8 de abril de 2022 (f. 142CD - expediente digital – folio 392s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 28 de abril de 2022 (f. 142CD - expediente digital – folio 402s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 8 de abril de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



157

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Luis Carlos Forero Pulgar
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicación: 110013335013-2019-00299-01
Ejecutivo

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021 (f. 149C Cd, folio 118s del archivo digital), por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; en la que se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución. **Recurso que fue allegado a este Despacho el 29 de julio de 2022** (f. 152).

Oportunidad del recurso: El Consejo de Estado¹ determinó que, en los procesos ejecutivos, el recurso de apelación contra sentencias proferidas fuera de audiencia se rige por lo establecido en el artículo 322 del CGP, por lo que la oportunidad para interponerlo es dentro de los **tres días siguientes a partir de su notificación**.

Para el caso de las entidades públicas, debe observarse que el numeral primero del artículo 291 del CGP establece que la notificación de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia procede según lo establecido en el artículo 203 del CPACA, esto es, a través de mensaje de datos.

¹ Consejo de Estado. – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; auto de 30 de septiembre de 2021; número de radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-01 (2679-2021).

La notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por jurisprudencia reciente², conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entienda realizada transcurridos dos días desde el envío del mensaje.

En ese contexto, en el presente asunto se observa que la sentencia se profirió por escrito y que la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación oportunamente, según la siguiente información:

<i>Fecha de notificación de la sentencia (mensaje de datos)</i>	3 de diciembre de 2021 <i>(f. 149 CD, folio 133s del archivo digital)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	7 de diciembre de 2021
<i>Vencimiento de los 3 días para la presentación del recurso</i>	13 de diciembre de 2021
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	9 de diciembre de 2021 <i>(f. 149 CD, folio 141s del archivo digital)</i>

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso admitirlo.

Traslado de la sustentación del recurso: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite la apelación se deberá sustentar el recurso dentro de los 5 días siguientes; sin embargo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 243 del CPACA, la apelación se debe **sustentar en primera instancia** dentro del término previsto para recurrir, razón por la cual el mencionado término no aplica en el sub lite.

Así las cosas, en caso que no se soliciten pruebas, se correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto

² Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

por la parte demandada, por 5 días, surtido este término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad ejecutada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida contra la **SENTENCIA** proferida el 3 de diciembre de 2021, por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: En caso que se soliciten pruebas, se ingresará el expediente al Despacho para surtir la actuación respectiva; de lo contrario, por Secretaría, se correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días; y surtido éste se ingresará el proceso para fallo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web; notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Carmenza Arias Rodríguez
Demandado: Nación –Ministerio De Educación Nacional–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Fiduprevisora S.A
Radicación : 110013335015-2020-00265-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 (archivo 57 del expediente digital) por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 2 de septiembre de 2022 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 60 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 7 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 24 de marzo de 2022 (archivo 58 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 28 de marzo de 2022 (archivo 59 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, "no habrá lugar a dar

t-mbusto@fiduprevisor.com.co
t-ebenavide@fiduprevisor.com.co
t-valbuena@fiduprevisor.com.co
falocconsultores@gmail.com
t-treyes@fiduprevisor.com.co
+bia-penstone1@gmail.com
cruz@fiduprevisor.com.co
silva@fiduprevisor.com.co
+doz@colpen@gmail.com

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderad de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 23 de marzo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-015-2021-00073-01
Demandante: CLARA INÉS CHAVES ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores apeló la sentencia de primera instancia el 13 de enero de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 10 de diciembre de 2021⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 14 de diciembre de 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado del **Ministerio de Relaciones Exteriores**⁷ la apeló el 13 de enero de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁸. Por último, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 27 de abril de 2022⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 44 recibe, pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – 42 sentencia, pág. 01 - 12.

⁵ Expediente digital – 42 sentencia, pág. 10 - 11.

⁶ Expediente digital – notificación, pág. 01 - 06.

⁷ Facultado para interponer recursos, expediente digital - 28 poder, pág. 01.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁹ Expediente digital – 47 concede, pág. 01 - 02.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por la demandada** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

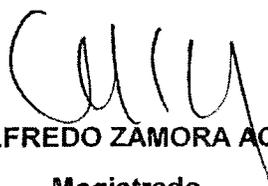
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰El término para interponer la alzada feneció el 24 de enero de 2022. El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 14 de diciembre de 2021 y el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores la apeló el 13 de enero de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-019-2019-00410-01
Demandante: JORGE VALENZUELA PASCUAS
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la UGPP apeló la sentencia de primera instancia el 18 de abril de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 31 de marzo de 2022⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión **ese mismo día** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado de la **UGPP**⁷ la apeló el 18 de abril de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁸. Por último, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 21 de abril de 2022⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 24 recurso, pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – 22 fallo, pág. 01 - 17.

⁵ Expediente digital – 22 fallo, pág. 17.

⁶ Expediente digital – notificación, pág. 01 - 06.

⁷ El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito judicial de Bogotá le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado de la UGPP en auto del 10 de febrero de 2022.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

⁹ Expediente digital – 26 auto concede, pág. 01.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por la UGPP** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la UGPP en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

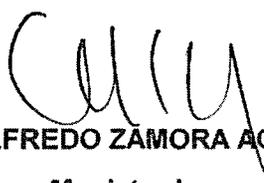
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰El término para **interponer** la alzada feneció el **25 de abril de 2022**. El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 31 de marzo de 2022 y el apoderado de la UGPP la apeló el **18 de abril de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Fanny Monroy Zuleta
Demandado: Nación –Ministerio De Educación Nacional–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación : 110013335020-2021-00303-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 (archivo 22 del expediente digital) por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 19 de agosto de 2022 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 44 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 8 del archivo 10 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 29 de junio de 2022 (archivo 23 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 12 de julio de 2022 (archivo 24 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

cos
ifiracionesCundinamarca19ab@qmail.com
inf_monroy2008@hotmail.com
camp@fiduprevisor.com.co
reyes@fiduprevisor.com.co

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

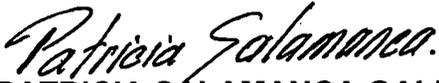
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 29 de junio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 11001-33-35-021-2021-00231-01
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: LUZ ESTELA BARAJAS GARAVITO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra el auto del 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar.

I. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

- COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) en contra de la señora LUZ ESTELA BARAJAS GARAVITO, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 162883 del 30 de julio de 2020, por la cual reliquidó e ingresó en nómina una pensión de vejez a la accionada, "de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, toda vez que existe un aumento de semanas al inicialmente reconocido, por cuanto la misma reconoció un valor mayor como mesada pensional".

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la señora LUZ ESTELA BARAJAS GARAVITO reintegrar en forma indexada los valores que se le han venido pagando "por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud y cualquier otro pago recibido en virtud del reconocimiento de la pensión de Vejez".

En el escrito de la demanda, la apoderada de COLPENSIONES consignó un acápite que denominó "**MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**", en el que solicitó que "se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución SUB 162883 del 30 de julio de 2020, por la cual Colpensiones reliquida e ingresa en nómina la Resolución No SUB 208287 de 2 de agosto de 2019, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a la señora ESTELA BARAJAS GARAVITO".

La solicitud de la medida provisional contiene el siguiente argumento:

Concos.
colpensiones
Pantagao wenghac darsasasua. La

Que una vez realizadas las validaciones en el expediente administrativo de la señora ESTELLA BARAJAS GARAVITO, se observa que la liquidación de la resolución Nro. SUB 162883 de 30 de julio de 2020, tuvo en cuenta cotizaciones hasta el día 30 de junio de 2020, y que, al efectuar la liquidación con el valor cotizado, el valor de la mesada disminuye.

Manifestó que mediante auto APSUB 180 de 1° de febrero de 2021 solicitó a la interesada su autorización para revocar la Resolución No. SUB 16883 de 30 de julio de 2020, a través de la cual le reliquidó la pensión que le fue reconocida por medio de la Resolución No. No SUB 208287 de 2 de agosto de 2019, sin embargo, no obtuvo su aprobación, por lo que acude a través del presente medio de control.

Argumentó que, si se siguen pagando a la demandada mesadas en un valor que no le corresponde, con dificultad se podrán recuperar esos dineros pagados en exceso, lo cual causa un grave perjuicio a la entidad y a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto del 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES al considerar que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, porque la vulneración a las normas superiores debe verse de manera clara, flagrante o manifiesta, *"violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos en su solicitud"*.

Explicó que no fue posible hacer la confrontación, debido a que en el expediente aparece un reporte de semanas cotizadas del afiliado JOSÉ DEL CARMEN DITTA POLO, con C.C 9261966, y de la afiliada MARÍA RESFA ZAPATA COLORADO, con C.C 21843817, personas que no fueron mencionadas en la demanda ni tienen nada que ver con la señora LUZ ESTELA BARAJAS GARAVITO, por lo que no cumple tampoco con el requisito contemplado en el artículo 230 del CPACA, relativo a la necesidad de que la medida provisional tenga relación directa con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, afirmó que *"al realizar el cotejo de las normas que se confrontan, las pruebas aportadas y la sustentación de la medida cautelar no se puede extraer bajo criterios de la sana lógica, razonabilidad y proporcionalidad que deba decretarse la medida de suspensión solicitada"*.

En consecuencia, negó la medida cautelar al no haber podido verificar los anexos en relación con la señora LUZ ESTELA BARAJAS GARAVITO, toda vez que los mismos no reposaban en el expediente.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, solicitando que se conceda la medida cautelar.

Reiteró, en idénticos términos, los argumentos expuestos en la demanda, en el acápite de la medida cautelar, e insistió en que pagar una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales va en contra del principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones que garantiza a todas las personas el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Resaltó que por esa razón no debe seguir pagándose la pensión a una persona que no acredite los requisitos legales, máxime porque se afecta la capacidad de pago del sistema para pagar a quienes sí tienen derecho, lo cual va en contra del principio de progresividad y acceso a pensiones.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo señalado en el literal h) del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 125 del CPACA.

4.2. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos, o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**¹.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las

¹ Artículo 230 CPACA.

normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (Subrayado fuera de texto).

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha señalado²:

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". **Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto.** Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

A su vez, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante providencia del 13 de septiembre de 2012, dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, señaló:

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión

² Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12). Sentencia del 29 de agosto del 2013.

del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas alegadas con la solicitud. 2º**). Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º) realizar análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º) que también pueda estudiar** las pruebas alegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "*surgir*" - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "*manifiesta*" y "*confrontación directa*" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis o estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "*prima facie*", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, y en pronunciamiento más reciente, la misma Alta Corporación en providencia del 18 de noviembre de 2019, No. de radicado 11001-03-25-000-2019-00160-00, señaló:

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba

de una «*manifiesta infracción*»³, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

(...)

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: **(i)** vigencia de las normas; **(ii)** examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; **(iii)** jerarquía normativa; **(iv)** posibles antinomias; **(iv)** ambigüedad normativa; **(v)** sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; **(vi)** integración normativa; **(vii)** criterios y postulados de interpretación; **(viii)** jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Adicionalmente, el artículo 229 del CPACA establece como requisito para la procedencia de la medida cautelar que la solicitud sea “*debidamente sustentada*”. En efecto, la norma aludida establece:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...). (Negrilla fuera de texto).

La norma impone la obligación al demandante que, ya sea en el mismo cuerpo de la demanda o en escrito separado, exprese los motivos por los cuales se debe acceder a la medida cautelar. En tal sentido, no es suficiente para la procedencia de la medida cautelar que el interesado simplemente solicite la suspensión provisional. Por el contrario, la norma le impone la obligación de que la solicitud esté debidamente sustentada.

Así las cosas y atendiendo los requisitos que señalan los artículos citados en precedencia, deben argumentarse con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia las razones por las cuales los actos demandados violan las disposiciones a las cuales debían sujetarse, vulneración que debe ponerse de presente y acreditarse, al menos con carácter sumario, ya que en la etapa inicial del proceso y sin haber allegado los elementos de prueba necesarios para sustentar la causa, debe resultar posible establecer dicha vulneración, con carácter *prima facie*.

Ello exige subsecuentemente una carga de argumentación que permita poner en evidencia la incompatibilidad entre los actos demandados y las normas a las que debían estar sujetos, teniendo en cuenta que debe tratarse de una contravención que sea posible constatar de entrada, esto es, a partir de los elementos aportados al inicio del proceso para trabar la *litis*. Dado que no hay pruebas, ni controversias, ni alegatos de conclusión, resulta así de mayor relieve

³ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción» (Referencia de la providencia en cita).

el trabajo de argumentación de la parte interesada en la solicitud de la medida cautelar para que de la misma se establezcan los criterios necesarios y suficientes para su correspondiente estudio.

De acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial efectuado en precedencia, es claro que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional *"procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, lo que implica un deber del Juez de analizar a fondo la solicitud a partir de los elementos puestos a consideración por las partes.

Ahora bien, COLPENSIONES alega que el acto acusado es contrario al ordenamiento jurídico y vulnera el principio de estabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por cuanto revisada la Resolución No. SUB 162883 de 30 de julio de 2020 se estableció que allí se tuvieron en cuenta cotizaciones hasta el día 30 de junio de 2020, sin embargo, al realizar la liquidación con el valor cotizado la mesada disminuye.

En el concepto de la violación, expresa que, al hacer la confrontación del acto demandado con las normas superiores, resulta flagrante la vulneración al inciso del artículo 48 constitucional que dice *"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones"*.

Agregó que la demandada adquirió el derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que para acceder a la pensión de vejez exige acreditar 57 años a partir del año 2014 y en la que el porcentaje se incrementaría así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Así mismo, afirmó que el IBL aplicable es el consignado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que es evidente que a la demandada se le viene pagando en nómina un mayor valor de la pensión al que legalmente le corresponde, porque al momento de liquidar la prestación en la Resolución No. SUB 162883 de 30 de julio del 2020 se tuvieron en cuenta cotizaciones solo hasta el 30 de junio de 2020 *"y al efectuar el estudio de reliquidación, se tiene en cuenta las cotizaciones efectuadas hasta el 01 de Julio del 2020 con ocasión a la efectividad de la prestación y la mesada disminuye, por tal motivo se evidencia que existe un error en el valor reconocido mediante la Resolución SUB 162883 del 30 de julio de 2020, por cuanto la misma reconoció un valor mayor como mesada pensional"*.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa lo siguiente:

- La señora LUZ ESTELA BARAJAS GARAVITO nació el 5 de junio de 1961 (fl. 39 del archivo de ANEXOS48662021_53014).

- COLPENSIONES, a través de la Resolución No. SUB 208297 del 2 de agosto de 2019, reconoció pensión de vejez a la señora LUZ ESTELA BARAJAS GARAVITO con fundamento en la Ley 797 de 2003, por valor de \$1.884.885, la cual se haría efectiva una vez se acreditara el retiro del servicio.

En esa oportunidad, la entidad señaló que la accionada adquirió el estatus jurídico el 5 de junio de 2018 y para obtener el IBL aplicó el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, que acreditó un total de 14.458 días laborados, esto es, 2.065 semanas. El último tiempo de servicio acreditado fue **hasta el 30 de junio de 2019** en la Subred Integrada de Servicios (fls. 9 a 16 del archivo de ANEXOS48662021_53014).

- Mediante Resolución No. 670 del 26 de mayo de 2020 la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR aceptó la renuncia de la demandada a partir del 2 de julio de 2020 (fl. 244 del archivo de ANEXOS48662021_53014).

No obra en la demanda ni en los anexos copia del auto APSUB 180 del 1° de febrero del 2021, por medio del cual se solicitó a la señora LUZ ESTELA BARAJAS GARAVITO, autorización de manera expresa para revocar la resolución SUB 162883 del 30 de julio de 2020. Tampoco constan los certificados de cotizaciones efectuadas por la pensionada pues, tal como lo expuso el A quo, los certificados aportados corresponden a otras personas.

Así las cosas, en esta etapa procesal y con las pruebas que fueron allegadas al plenario no es posible establecer la existencia de una vulneración flagrante de la Resolución No. SUB 162883 de 30 de julio del 2020 de cara al artículo 48 Constitucional, norma en la que se funda la solicitud de la medida cautelar.

Lo anterior porque para poder establecer la legalidad del acto administrativo demandado se debe examinar minuciosamente la historia laboral y las cotizaciones de la señora LUZ ESTELA BARAJAS GARAVITO a efectos de determinar el tiempo efectivo de servicios y, a su vez, poder establecer si este tiempo afectó la liquidación de la pensión en la liquidación realizada por la entidad a través de la Resolución No. SUB 162883 de 30 de julio del 2020, que dicho sea de paso, no fue allegada con la demanda y los anexos de la demanda.

En consecuencia, es a partir del debate probatorio que surja en el curso del proceso ordinario que se va a establecer si, en efecto, el tiempo de servicios tenido en cuenta en la Resolución No. SUB 162883 de 30 de julio del 2020 afectó en forma desfavorable a la demandada en el valor de la pensión.

Por lo expuesto, no es posible establecer si la pensión reconocida a la demandada afecta en forma alguna el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues no es posible verificar si el tiempo de servicios tenido en cuenta en la Resolución No. SUB 162883 de 30 de julio del 2020 corresponde al efectivamente cotizado.

En este orden de ideas, en el curso del proceso y con las pruebas pertinentes que se puedan recaudar en el mismo se resolverá la controversia planteada y en el marco del principio de congruencia.

Por último, debe indicarse que lo anterior no implica prejuzgamiento del asunto, pues la decisión de la controversia planteada en la demanda deberá resolverse con los argumentos que brinden las partes en las demás etapas procesales de la instancia, así como las pruebas que se decreten y se recauden en el transcurso de esta, lo que permitirá decidir de forma integral el asunto en discusión.

Al respecto, resulta preciso hacer referencia a lo que el H. Consejo de Estado indicó en la providencia del 16 de agosto de 2018, expediente No. 1488-16, así⁴:

Debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa (...).

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión del A quo en el sentido de negar la medida cautelar, resaltando que en la demanda y los anexos allegados por COLPENSIONES sí hay información relacionada con la señora LUZ ESTELA BARAJAS GARAVITO, sin embargo, esta no es suficiente para determinar si existe o no una violación flagrante a la norma superior.

⁴ Citado en la providencia del 7 de marzo de 2019, dictada por la Sección Segunda – Subsección 'B' del H. Consejo de Estado, No. de radicado 25000-23-42-000-2017-04390-01.

Así las cosas, esta Sala,

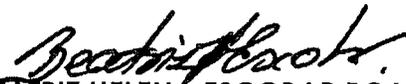
RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la medida cautelar, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto interlocutorio, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "F"**

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 11001-33-35-021-2021-00285-01
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JORGE ALBERTO VARGAS JARAMILLO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra el auto del 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar.

I. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) en contra del señor JORGE ALBERTO VARGAS JARAMILLO, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. SUB 41352 del 13 de febrero de 2020**, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez al demandado "de conformidad con los requisitos establecidos en la ley 33 de 1985, con efectividad a partir del 30 de octubre de 2016, en cuantía inicial de \$2,655,568, con base en 1655 semanas aportadas, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde".

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene al señor JORGE ALBERTO VARGAS JARAMILLO reintegrar en forma indexada y con los intereses a que haya lugar, los pagos realizados en cuantía superior a la que legalmente le corresponde.

En el escrito de la demanda, la apoderada de COLPENSIONES consignó un acápite que denominó "**MEDIDA CAUTELAR**", en el que solicitó que "se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones SUB 41352 del 13 de febrero de 2020, mediante la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez al señor VARGAS JARAMILLO JORGE ALBERTO por un valor superior al que legalmente le corresponde" (sic).

La solicitud de la medida provisional contiene el siguiente argumento:

Se tiene que mediante Resolución SUB 41352 del 13 de febrero de 2020, se ordenó la reliquidación de una pensión vejez a favor del señor JORGE ALBERTO VARGAS JARAMILLO, a partir del 30/10/2016 (prescripción) en cuantía inicial de \$2.655.568, mesada para el año 2020 en cuantía de \$3.130.687, retroactivo por valor de \$18.837, liquidación efectuada con base en 1.655 semanas, un IBL de \$3.540.757 y una tasa de reemplazo del 75%, de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Correos:

colpensiones

pania@colpensiones.gov.co

victor.arcelano@colpensiones.gov.co

Dicha liquidación efectuada en la última reliquidación con las 1.655 semanas cotizadas (entre públicas y privadas) (corte a enero 2008) no se encuentra ajustada a derecho, debido a que en virtud a las semanas adicionales que a hoy se acredita en la historia laboral pasando de 1.655 a 1.656 hasta el periodo de enero de 2008, las cuales deben incluirse en la liquidación por disposición legal hasta la última semana efectivamente cotizada (31/01/2008) aunado a que en la liquidación se aplicó prescripción de mesadas con anterioridad al 30/10/2016, acreditando entonces un total de 1.656 semanas en HL.

Por lo que al efectuar una nueva liquidación de la prestación se evidenció que el valor de la mesada pensional es por valor de \$2.655.177 para el año 2016 y no como se reconoció por valor de \$2.655.568, aunado a que para el año 2021 le correspondería una mesada de \$3.180.624 y no la que se encuentra devengando en nómina por valor de \$3.181.091.

En ese sentido, manifestó que si se sigue pagando al demandado mesadas por un valor superior al que le corresponde, se pone en peligro la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto del 8 de octubre de 2021, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. negó la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES.

En dicha providencia, el A quo explicó que según COLPENSIONES al hacer las operaciones aritméticas que permitieron efectuar la reliquidación de la pensión de vejez del señor JORGE ALBERTO VARGAS JARAMILLO estas le arrojaron un resultado superior. Aclaró que el reajuste se realizó *"con base en todos los datos reportados en su historia laboral, arrojando para el año 2016 una mesada pensional de \$2.655.177 y no como erróneamente se calculó por \$2.655.568, así, para el año 2021 le corresponde una mesada pensional de \$3.180.624 y no de \$3.181.091, valor que percibe actualmente en la nómina de pensionados, dando como diferencia salarial \$467"*.

Aseguró que no es viable concluir que exista una violación flagrante de normas superiores, comoquiera que, revisado el acto demandado y las normas invocadas en el concepto de la violación de la demanda, no es *"no es factible inferir"* la existencia de violación a normas superiores, pues no se encuentra *"una confrontación entre el IBL que debía aplicarse desde el momento en que se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez (30/10/2016 hasta la fecha) al actor y el que la entidad de manera presunta y equivoca aplico"*. En tal sentido, no puede decretarse la medida provisional solicitada.

En consecuencia, afirmó que el estudio de validez del acto administrativo demandado requiere un análisis detallado de las pruebas, *"agotando el respectivo juicio de ponderación"*. Además, aseguró que COLPENSIONES no logró demostrar que la medida cautelar fuera urgente para evitar un perjuicio irremediable.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, solicitando que se conceda la medida cautelar.

Resaltó la importancia del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y mencionó que en la demanda se expusieron las razones por las cuales resulta viable el decreto de la medida provisional. Citó varios apartes jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, en los que se hizo referencia a que para garantizar el acceso a la administración de justicia se debe evitar el exceso de ritual y dar prevalencia del derecho sustancial, así como al principio de favorabilidad *"e interpretación integral y coherente de la demanda, cuando la falta de técnica jurídica impida establecer de manera expresa lo pretendido por el administrado y 'los elementos formalmente omitidos estén implícitos o pueden deducirse de su texto'"*.

Insistió en que los argumentos de la medida provisional fueron expuestos en la demanda y que, de seguir pagando valores superiores sin el lleno de los requisitos, se afecta la estabilidad financiera que busca que cada persona reciba una pensión conforme a las cotizaciones que realiza.

En consecuencia, solicitó que se revoque la decisión del juez de primera instancia y, en su lugar, que se decrete la medida provisional solicitada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo señalado en el literal h) del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 125 del CPACA.

4.2. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado, o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos, o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**¹.

¹ Artículo 230 CPACA.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (Subrayado fuera de texto).

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha señalado²:

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". **Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto.** Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

² Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad.11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12). Sentencia del 29 de agosto del 2013.

A su vez, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante providencia del 13 de septiembre de 2012, dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, señaló:

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º)**. Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "*prima facie*", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, la misma Alta Corporación en providencia del 18 de noviembre de 2019, No. de radicado 11001-03-25-000-2019-00160-00, señaló:

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del

acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «*manifiesta infracción*»³, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

(...)

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: **(i)** vigencia de las normas; **(ii)** examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; **(iii)** jerarquía normativa; **(iv)** posibles antinomias; **(v)** ambigüedad normativa; **(vi)** sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; **(vi)** integración normativa; **(vii)** criterios y postulados de interpretación; **(viii)** jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Adicionalmente, el artículo 229 del CPACA establece como requisito para la procedencia de la medida cautelar que la solicitud sea "*debidamente sustentada*". En efecto, la norma aludida establece:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
(...). (Negrilla fuera de texto).

La norma impone la obligación al demandante que, ya sea en el mismo cuerpo de la demanda o en escrito separado, exprese los motivos por los cuales se debe acceder a la medida cautelar. En tal sentido, no es suficiente para la procedencia de la medida cautelar que el interesado simplemente solicite la suspensión provisional. Por el contrario, la norma le impone la obligación de que la solicitud esté debidamente sustentada.

Así las cosas y atendiendo los requisitos que señalan los artículos citados en precedencia, deben argumentarse con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia las razones por las cuales los actos demandados violan las disposiciones a las cuales debían sujetarse, vulneración que debe ponerse de presente y acreditarse, al menos con carácter sumario, ya que en la etapa inicial del proceso y sin haber allegado los elementos de prueba necesarios para sustentar la causa, debe resultar posible establecer dicha vulneración, con carácter *prima facie*.

Ello exige subsecuentemente una carga de argumentación que permita poner en evidencia la incompatibilidad entre los actos demandados y las normas a las que debían estar sujetos, teniendo en cuenta que debe tratarse de una contravención que sea posible constatar de entrada, esto es, a partir de los elementos aportados al inicio del proceso para trabar la *litis*. Dado que no hay pruebas, ni controversias, ni alegatos de conclusión, resulta así de mayor relieve

³ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción» (Referencia de la providencia en cita).

el trabajo de argumentación de la parte interesada en la solicitud de la medida cautelar, para que de la misma se establezcan los criterios necesarios y suficientes para su correspondiente estudio.

De acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial efectuado en precedencia, es claro que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional *"procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, lo que implica un deber del Juez de analizar a fondo la solicitud a partir de los elementos puestos a consideración por las partes.

Ahora bien, COLPENSIONES, en el concepto de la violación, alega que el acto acusado es contrario al ordenamiento jurídico y pone en riesgo la estabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por cuanto las operaciones aritméticas que allí se hicieron al reliquidar la pensión del actor arrojaron un mayor valor al que debía reconocerse.

En tal sentido, considera que dicho acto administrativo vulnera normas superiores tales como el Decreto 758 de 1990 y la Ley 100 de 1993, así como la jurisprudencia que rige la materia.

Lo anterior porque el demandado acreditó 11,589 días laborados, esto es, 1656 semanas, de las cuales 1105 son cotizadas exclusivamente al ISS hoy COLPENSIONES. Asegura que el pensionado nació el 11 de enero de 1953, por lo que actualmente tiene 68 años de edad y trabajó los siguientes tiempos:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA
MUNICIPIO DE MEDELLIN	19760913	19780924
EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN	19780925	19781126
E.E.P.P.M	19810406	19810407
E.E.P.P.M	19861229	19941231
E.E.P.P.M	19950101	19950630

Mencionó que el demandante adquirió el derecho a la pensión de vejez en aplicación de la Ley 33 de 1985, aplicable en virtud del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, y que el IBL se calcula de conformidad con el artículo 21 de esta última norma, con base en los factores salariales establecidos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Aclaró que el resultado de las operaciones aritméticas varió *"ya que en este momento registra 1,656 semanas hasta el 31 de enero de 2008, en contraste con las reflejadas al momento de realizar la reliquidación efectuada mediante Resolución SUB 41352 del 13 de febrero de 2020, que para ese entonces solamente sumaban 1,655"* y, además, que tales operaciones se hicieron teniendo en cuenta como base los factores salariales de los últimos 10 años.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa lo siguiente:

- Mediante la Resolución No. 030954 del 31 de octubre de 2008, el antiguo Seguro Social, hoy día COLPENSIONES, reconoció al demandante una pensión de vejez "con base en 1492 semanas, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 2.606.099 con una tasa de remplazo del 75 % para una mesada pensional inicial en cuantía de \$ 1.954.574, la cual fue dejada en suspenso para su ingreso en nómina hasta tanto se efectuara el retiro del servicio público".

- La Resolución anterior fue confirmada a través de las Resoluciones Nos. 12793 del 28 de abril de 2009 y 11927 de 2 de junio de 2010.

- A través de la Resolución No. SUB 41352 del 13 de febrero de 2020, COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez del señor JORGE ALBERTO VARGAS JARAMILLO dejando el valor de la mesada así:

A 2016 por valor de \$ 2,655,568

A 2017 por valor de \$2.808.263

A 2018 por valor de \$2.923.121

A 2019 por valor de \$ 3.016.076

A 2020 por valor de \$3.130.687

En dicho acto administrativo se tuvieron en cuenta los tiempos de servicios acreditados en Empresas Públicas de Medellín, COMTECO S A., Municipio de Medellín, Empresas Varias de Medellín, Cinco Ltda, Tobón Y CIA LTDA INGENIEROS, TOBON Y CIA LTDA INGENIEROS para un total de 1,655 semanas, de las cuales 1104 son cotizadas exclusivamente al ISS hoy COLPENSIONES y, a o otras Cajas, así:

ENTIDAD	PERIODO	DÍAS
MUNICIPIO DE MEDELLIN	9760913 - 19780924	732
EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN	19780925 - 19781126	62
E.E.P.P.M	19810406 - 19810407	2
E.E.P.P.M	19861229 - 19941231	2882
TOTAL	19950101 - 19950630	6651

Así mismo, para efectos del IBL se dio aplicación al artículo 1° del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Finalmente se dispuso la liquidación así:

IBL: $3.540.757 \times 75.00 = \$2,655.568$ (Año.2016)

No obstante, si bien aparece que para efectos del IBL se dio aplicación al artículo 1° del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, lo cierto es que para poder determinar si la liquidación estuvo o no acorde a derecho, debe obrar prueba que permita determinar si las semanas laboradas por el señor JORGE ALBERTO VARGAS JARAMILLO corresponden a las efectivamente cotizadas ante COLPENSIONES y las demás Cajas, así como también se debe tener certeza de que el IBL aplicado en la Resolución No. 030954 del 31 de octubre de 2008, por

medio de la cual se le reconoció al demandante una pensión de vejez, sea el mismo tenido en cuenta al efectuar la reliquidación contenida en la Resolución No. SUB 41352 del 13 de febrero de 2020.

Así las cosas, en esta etapa procesal y con las pruebas que fueron allegadas al plenario no es posible establecer la existencia de una vulneración flagrante al Decreto 758 de 1990 y la Ley 100 de 1993, normas mencionadas en la solicitud de la medida provisional.

En consecuencia, es a partir del debate probatorio que se realice en el curso del proceso ordinario que podrá establecerse si el tiempo de servicios corresponde al cotizado, así como también la forma como se calculó el IBL en la Resolución acusada.

Por lo expuesto, no es posible establecer si la pensión reconocida al demandado afecta en forma alguna el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

En este orden de ideas, en el curso del proceso y con las pruebas pertinentes que se puedan recaudar en el mismo se resolverá la controversia planteada, en el marco del principio de congruencia.

Por último, debe indicarse que lo anterior no implica prejuzgamiento del asunto, pues la decisión de la controversia planteada en la demanda deberá resolverse con los argumentos que brinden las partes en las demás etapas procesales de la instancia, así como las pruebas que se decreten y se recauden en el transcurso de esta, lo que permitirá decidir de forma integral el asunto en discusión.

Al respecto, resulta preciso hacer referencia a lo que el H. Consejo de Estado indicó en la providencia del 16 de agosto de 2018, expediente No. 1488-16, así⁴:

Debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa (...).

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión del A quo en el sentido de negar la medida cautelar, resaltando que si bien hay información relacionada con el señor JORGE ALBERTO VARGAS JARAMILLO, esta no es suficiente para determinar si existe o no una violación flagrante a la norma superior.

Así las cosas, esta Sala,

⁴ Citado en la providencia del 7 de marzo de 2019, dictada por la Sección Segunda – Subsección 'B' del H. Consejo de Estado, No. de radicado 25000-23-42-000-2017-04390-01.

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la medida cautelar, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

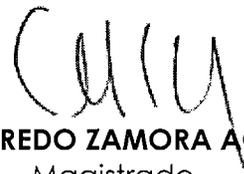
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto interlocutorio, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 11001-33-35-021-2022-00028-01
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ANIBAL DE JESUS PARRA CATAÑO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

I. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

- COLPENSIONES, mediante apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor ANÍBAL DE JESÚS PARRA CATAÑO, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. GNR 424963 del 15 de diciembre de 2014**, a través de la cual la entidad, en cumplimiento de un fallo judicial "reconoció y ordenó el pago de unos incrementos pensionales por cónyuge e hija a cargo, y se reliquidó la prestación pensión de vejez reconocida a favor del señor ANÍBAL DE JESÚS pagando retroactivo en la suma total de **\$7.769.022**", por considerar que reconoció valores superiores a los que legalmente le corresponden.

- A título de restablecimiento del derecho requirió que se ordene al demandado reintegrar a "COLPENSIONES la suma de **\$3.156**, por concepto de PAGO DE LO NO DEBIDO por exceso en los descuentos en salud sobre las diferencias pensionales causadas entre el 04 de julio de 2008 al 30 de diciembre de 2014".

Así mismo, pidió que las sumas adeudadas se le paguen indexadas y que se condene al demandado al pago de costas del proceso.

- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual la inadmitió a través de auto de 7 de febrero de 2022, por considerar que no cumplía con los requisitos para ser admitida, comoquiera que no se adecuó a los requerimientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, enviando copia del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Además, porque el medio magnético de la demanda no tenía los anexos.

- COLPENSIONES subsanó oportunamente la demanda.

Comentarios

Colpensiones

Paniaquacohenabogadosas@gmail.com

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA¹

El Juez de primera instancia, mediante auto del 20 de mayo de 2022, manifestó que en relación con la caducidad de la acción de lesividad se deben tener en cuenta las reglas establecidas en el CPACA para el medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que el H. Consejo de Estado ha sostenido que la acción de lesividad no tiene una naturaleza autónoma, sino que depende de estas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda presentada por COLPENSIONES tiene implícitas pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, decidió aplicar "*lo establecido en los artículos 138 y 164 literal d*", para efectos de caducidad.

Así las cosas, comoquiera que la entidad pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. GNR 424963 del 15 de diciembre del 2014**, la cual fue notificada el 15 de enero de 2015, se tiene que COLPENSIONES tenía hasta el 15 mayo siguiente para interrumpir el término de caducidad con la solicitud de autorización de revocatoria de dicho acto administrativo y consiguiente demanda de nulidad; no obstante, el medio de control se presentó el 25 de enero de 2022.

Aclaró que en este asunto no se pueden aplicar las reglas de las prestaciones periódicas "*toda vez que el pago de un retroactivo pensional es un acto unitario que se agota en un solo momento sin diferirse en el tiempo*", esto, por cuanto la inconformidad de COLPENSIONES radica en el valor efectuado por descuentos en salud sobre un retroactivo del año 2014, "*concepto que al buscar cubrir los riesgos en salud no tiene incidencia en el futuro y se agota en un solo acto*".

Por lo anterior, rechazó la demanda por caducidad.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN²

Contra la decisión anterior COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, solicitando que sea revocada y se disponga la admisión de la demanda.

Manifestó que no es de recibo el argumento expuesto por el A quo, según el cual "*el pago de un retroactivo pensional es unitario que se agota en un solo momento*" por tratarse de un retroactivo del 2014. Aseguró que sí está demandando una prestación periódica, comoquiera que a través del acto administrativo demandado "*COLPENSIONES, en cumplimiento al fallo judicial, reconoció y ordenó el pago de unos incrementos pensionales por cónyuge e hija a cargo, y (...) reliquidó la prestación pensión de vejez reconocida a favor del señor ANÍBAL DE JESÚS pagando retroactivo en la suma total de \$7.769.022, toda vez que se reconocieron valores superiores a que derecho corresponde*".

Explicó que se incurrió en un error al momento de expedir la resolución demandada, por ello debe corregirse, máxime porque "*[e]s evidente que la demandada recibió un pago de lo no debido, derivado de las mesadas percibidas por concepto de la prestación periódica*".

¹ Expediente digital - archivo "05AutoRechaza".

² Expediente digital - archivo "08RecursoApelacion".

Insistió en que no se trata de un pago único sino de una prestación periódica y, por ende, no está sujeto a la caducidad.

Afirmó que la entidad expidió auto de pruebas el 22 de octubre de 2020, a través del cual solicitó al señor ANÍBAL DE JESÚS PARRA CATAÑO la autorización expresa para revocar el acto administrativo demandado; sin embargo, no se obtuvo respuesta. Así, aunque considera que solicitar la autorización para revocar el acto demandado no es un requisito para demandar, sí cumplió con ese trámite, *"pero tal actuación no desnaturaliza que se trata de una prestación periódica no sujeta al término de caducidad de la acción"*.

Agregó que se han producido varios actos administrativos con posterioridad a la Resolución No. GNR 424963 del 15 de diciembre de 2014, *"que denotan que no es tan simple señalar el término de caducidad como lo hace el Despacho"*, pues haciendo las cuentas con el auto de pruebas que se dictó solicitando autorización expresa del interesado para revocarlo, el término se extiende más allá de la fecha en la que se interpuso la demanda.

COLPENSIONES tampoco está de acuerdo con el hecho de que para determinar la caducidad se acuda al argumento de que le aplica lo dispuesto *"en los artículos 138 y 164 literal d"*, dado que la demanda contiene pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto considera que puede haber demandas que no tienen contenido económico, razón por la que no es posible tener en cuenta las peticiones contenidas en el acápite de restablecimiento del derecho, ya que su declaración solo es una consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, pudiendo prosperar o no la devolución de lo que eventualmente se hubiere pagado en exceso o no se hubiere compensado en su debida oportunidad.

Por lo anterior considera que este aspecto no es determinante para efectos de establecer el término que debe contabilizarse para definir si ha operado o no la caducidad.

III. CONSIDERACIONES

DE LA OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 164 del CPACA dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4)

meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...) (Destaca la Sala).

Quiere decir lo anterior que le corresponde a la parte interesada ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término establecido en la ley, esto es, 4 meses, so pena de que el transcurso del tiempo impida que esta se ejerza más adelante.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 15 de octubre de 2020, en el proceso No. 25000-23-42-000-2018-02581-01 (4768-19), reiteró que el fenómeno de la caducidad limita el ejercicio de las acciones judiciales con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, y con ello evitar que en las entidades se genere una incertidumbre ante eventuales revocatorias de sus actos en cualquier tiempo.

Respecto de la caducidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia del del 25 de abril de 2019, radicado No. 08001-23-33-000-2018-00297-01, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, destacó lo siguiente:

32. Para la Sala es importante recordar, que el CPACA al regular la oportunidad del derecho de acción, entre otras, para la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **no distinguió el evento de cuando el demandante fuera una entidad pública para establecerle así un término especial**, como si lo consagraba el artículo 136 del CCA en su numeral 7°, que prescribía que cuando la administración demandara su propio acto, el término para hacerlo era de 2 años a partir del día siguiente de su expedición.

33. Por tanto, **el actual código unificó el término de caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho inclusive en la modalidad de lesividad, el cual debe ser interpretado en los estrictos términos del ya analizado artículo 164 del CPACA**, que si bien prescribe la ejecución como punto de inicio para su computo, lo es, pero en las hipótesis analizadas (Destaca la Sala).

En consecuencia, no existe duda alguna en cuanto a que el término de caducidad que aplica a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso para las lesividades, es el consagrado en el artículo 164 del CPACA.

En este punto vale la pena citar la providencia del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa del 15 de julio de 2021, Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, radicado No. 05001-23-33-000-2013-00960-01, que en cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad dijo lo siguiente:

Ahora bien, el literal d) del numeral 2° del Artículo 164 CPACA, establece: *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*.

A juicio de esta Sala si bien es cierto se establece el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto también es que el legislador previó que esta norma puede ser objeto

de excepciones, siendo una de ellas la del literal c) del numeral 1º ídem, que prevé: *"Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"*.

Por tanto, el anterior supuesto normativo al permitir que la demanda pueda ser interpuesta en cualquier tiempo, no excluyó de esta posibilidad las acciones de lesividad incoadas por la propia Administración, con más veras cuando lo que se pretende es garantizar el mantenimiento del orden normativo en casos en que deben ser antepuestos valores de mayor valía, como el de la moralidad administrativa cuando se acredite que el acto administrativo fue obtenido a través de medios fraudulentos, por lo que el paso del tiempo no puede ser una cortapisa que impida su control de legalidad.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si confirma o revoca la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El A quo, considera que la demanda está caducada porque el acto administrativo demandado no contiene derechos cuya naturaleza sea periódica. En efecto, asegura que en dicha resolución se liquidó un retroactivo pensional del año 2014, por lo que es una prestación unitaria a la cual le aplica el término de caducidad.

Por su parte, COLPENSIONES asegura que sí está demandando una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo y, por ende, no está sujeta a la caducidad.

Una vez examinado el expediente de la referencia, se encontró lo siguiente:

- EL JUZGADO ADJUNTO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN profirió sentencia el 30 de junio de 2010, en la que ordenó a COLPENSIONES a pagar al demandante unos incrementos pensionales por tener personas a cargo. En ese sentido, dispuso que dicha entidad le pagara los siguientes valores:

"a) \$2.074.236 por incrementos por su cónyuge a cargo e hija

"b). \$127.730, por concepto de indexación".

- COLPENSIONES, en cumplimiento de dicha orden judicial, expidió la Resolución No. GNR 424963 del 15 de diciembre de 2014, a través de la cual *"ordenó reconocer y ordenar el pago de un(os) incremento(s) pensional(es) por persona(s) a cargo y reliquidar la prestación reconocida, a favor del (a) señor (a) PARRA CATANO ANIBAL DE JESUS"*.

Sobre esos valores, dispuso el descuento para salud, así:

Los descuentos en salud efectuados sobre el retroactivo pensional se realizan teniendo en cuenta la instrucción del Documento BIZAGI BZ_2014 del 25 de noviembre de 2014, que dispone:

"...De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto.

"Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran

obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento..."

Para resolver, es preciso resaltar que el medio de control presentado por COLPENSIONES es una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, comoquiera que es COLPENSIONES la entidad que demanda su propio acto. En consecuencia, a pesar de que el acto demandado proviene de una orden judicial, no procede darle el trámite de proceso ejecutivo, en la medida de que los descuentos por salud no fueron ordenados explícitamente en la sentencia ni la entidad es la beneficiaria del fallo, razón por la cual no existe un título ejecutivo que pueda ser cobrado a través de dicha acción.

En tal sentido, tratándose de una nulidad y restablecimiento del derecho, está sujeta al término de caducidad de 4 meses que establece el artículo 164 del CPACA, a pesar de tratarse de una lesividad, salvo que se tratara de una prestación periódica, en cuyo caso se puede demandar en cualquier tiempo.

Al respecto, una vez analizados los argumentos de las partes y revisados los documentos que obran en el proceso, la Sala considera que le asiste razón al A quo al afirmar que el pago del retroactivo pensional del año 2014, en el que le fueron descontados en forma errada los valores para salud al señor ANÍBAL DE JESÚS PARA CATAÑO es una prestación unitaria, que, si bien deviene de un reajuste de una prestación periódica, no le cambia su naturaleza puesto que se agotó en ese momento.

En efecto, la pretensión de restablecimiento del derecho consiste en el reintegro de *"la suma de \$3.156, por concepto de PAGO DE LO NO DEBIDO por exceso en los descuentos en salud sobre las diferencias pensionales causadas entre el 04 de julio de 2008 al 30 de diciembre de 2014"*.

Como puede observarse, la pretensión es por una suma fija, restringida a un lapso específico, que culminó el 30 de diciembre de 2014. Téngase en cuenta que el porcentaje de descuentos para salud lo establece la Ley y, COLPENSIONES, en ningún aparte de la demanda señala que aún se le vengán descontando porcentajes inferiores a los que legalmente corresponde, sino únicamente que al hacer el reajuste ordenado a través de sentencia judicial se presentó el error que se agotó en un solo momento. En tal sentido, la demanda estaba sujeta a caducidad.

Así las cosas, le asiste razón al A quo al afirmar que la demanda se interpuso por fuera del término de caducidad comoquiera que la **Resolución No. GNR 424963 del 15 de diciembre del 2014**, fue notificada el 15 de enero de 2015, razón por la cual COLPENSIONES tenía hasta el 16 de mayo de 2015 para interrumpir el término de caducidad y/o presenta la demanda, no obstante, la demanda se interpuso el 25 de enero de 2022, esto es, cuando estaba más que vencido el término legal.

En conclusión, la Sala considera que debe confirmarse la decisión de primera instancia en el sentido de rechazar la demanda por caducidad.

De acuerdo con lo expuesto, esta Sala,

RESUELVE

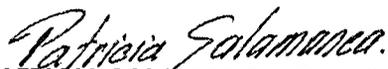
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 20 de mayo de 2022, proferido por el Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

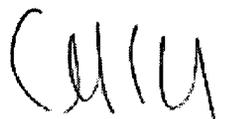
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Digitai



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Dora Consuelo Montenegro Fajardo
**Demandado: Nación -Ministerio De Educación Nacional-FOMAG-
La Fiduciaria - La Previsora S.A. -Fiduprevisora S.A
Y Bogotá, D.C., -Secretaría Educación Distrital**
Radicación : 110013335022-2021-00004-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 23 de junio de 2022 (archivo 55 del expediente digital) por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 19 de agosto de 2022 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 57 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la Secretaría Educación Distrital, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 1 del archivo 51 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 23 de junio de 2022 (archivo 55 del expediente digital); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 11 de julio de 2022 (archivo 57 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Como
con n4656@hotmail.com
miquel-abcolpen@gmail.com
t-dotagloria@fiduprevisora.com.co

Sed notificación@seeducacionbogota.edu.co
t-ppgarcia@fiduprevisora.com.co

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la Secretaría Educación Distrital contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 23 de junio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-025-2019-00138-01
Demandante: JUAN PABLO CÓRDOBA TAPIAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, **la parte actora** apeló la sentencia de primera instancia el 19 de mayo de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 10 de mayo de 2022⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión **ese mismo día** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado del señor **Juan Pablo Córdoba Tapias**⁷ la apeló el 19 de mayo de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 06 de junio de 2022⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por **la parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Despacho

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 035 memorial, pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – 033 sentencia, pág. 01 - 22.

⁵ Expediente digital – 033 sentencia, pág. 20.

⁶ Expediente digital – 034 notificación, pág. 01.

⁷ Facultado para interponer recursos - expediente digital – 001 demanda, pág. 46.

⁸ Expediente digital – 037 auto concede, pág. 01.

⁹ El término para interponer la alzada feneció el 26 de mayo de 2022. El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 10 de mayo de 2022 y el apoderado del demandante la apeló el 19 de mayo de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

Corneo &
Mindefensa
Policia

salvador.ferreira@corneo-policia.gov.co

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

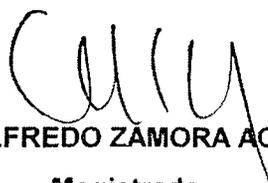
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Sormonica Gutiérrez Peña
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E
Radicación : 110013335025-2021-00318-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 (archivo 32 del expediente digital) por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 26 de agosto de 2022 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 34 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, quien aún no cuenta con personería para actuar; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 23 de junio de 2022 (archivo 33 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 11 de julio de 2022 (archivo 34 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería a la Abogada **Leydi Gicel Candela Silva** como apoderada de la **Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E** en los términos del memorial de poder obrante a folio 4 del archivo 34 del expediente digital.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹.

SEGUNDO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 23 de junio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO N.º 1258201 de 21 de agosto de 2022



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-026-2020-00327-01
Demandante: ULDY BEATRIZ CÁRDENAS CRISTANCHO
Demandado: COLPENSIONES – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el Hospital Militar Central y Colpensiones apelaron la sentencia de primera instancia el 09 y 24 de marzo de 2022, respectivamente, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 07 de marzo de 2022³, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁴. Ese despacho judicial notificó la decisión el 08 de marzo de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. Los apoderados tanto del Hospital Militar Central como de Colpensiones la apelaron el 09 y 24 de marzo de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁶. Por otro lado, el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 29 de marzo de 2022⁷.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Expediente digital – 031 sentencia, pág. 01 - 16.

⁴ Expediente digital – 031 sentencia, pág. 14 - 16.

⁵ Expediente digital – 032 notifica, pág. 01 - 09.

⁶ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁷ Expediente digital – 036 concede, pág. 01 - 03.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá **los recursos de apelación presentados por la parte accionada** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 07 de marzo de 2022.

Por último, el suscrito observa que la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza en su calidad de apoderada general de Colpensiones⁹, sustituye el poder a la togada Diana Carolina Valdés Ospina¹⁰; por lo que es del caso reconocerles personería para actuar como apoderadas principal y sustituta de la accionada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación presentados por la parte accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a las abogadas Angélica Margoth Cohen Mendoza¹² y Diana Carolina Valdés Ospina¹³, para que actúen en este proceso como apoderadas principal y sustituta de Colpensiones, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles en el expediente digital – 037 sustitución, pág. 02 y siguientes.

⁸El término para **interponer** la alzada feneció el 25 de marzo de 2022. El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 08 de marzo de 2022 y los apoderados tanto del Hospital Militar Central como de Colpensiones la apelaron el 09 y 24 de marzo de 2022; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁹ Escritura pública 1955 del 18 de abril de 2022.

¹⁰ Folio 324.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

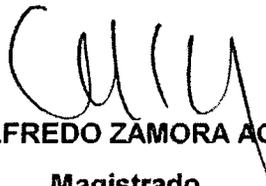
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)

¹² Identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y la T.P. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹³ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.064.248 y la T.P. 279.204 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-029-2018-00065-01
Demandante: ALBA YANETH CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. apeló la sentencia de primera instancia el 08 de marzo de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 25 de febrero de 2022⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 28 de febrero de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. La apoderada de **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**⁷ la apeló el 08 de marzo de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁸. Por último, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 12 de mayo de 2022⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 51 apelación, pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – 49 sentencia, pág. 01 - 55.

⁵ Expediente digital – 49 sentencia, pág. 53 - 55.

⁶ Expediente digital – 50 notificación, pág. 01 - 10.

⁷ Facultada para interponer recursos – expediente digital – 25 contestación pág. 34.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁹ Expediente digital – 53 auto concede, pág. 01.

Correos :

A.P. asesores@hotmail.com

notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá el **recurso de apelación presentado por Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de febrero de 2022.

De otro lado, el suscrito encuentra que la abogada María Elizabeth Casallas Fernández quien representa los intereses de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.¹¹, renuncia al poder conferido¹². A este respecto, el Código General del Proceso, artículo 76, inciso 4, señala que la apoderada anexará a la renuncia, copia de la comunicación enviada al poderdante, en donde informe tal decisión.

En el presente caso, el suscrito aceptará la renuncia debido a que la togada puso al tanto de esa situación a Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., mediante oficio del 29 de abril de 2022, tal y como se advierte en la página 4 del expediente digital – 54 renuncia poder.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹³.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada María Elizabeth Casallas Fernández como apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

¹⁰El término para **interponer** la alzada feneció el **16 de marzo de 2022**. El Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **nolificó** la sentencia de primera instancia el 28 de febrero de 2022 y la apoderada de la demandada **la apeló** el **08 de marzo de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹¹ El Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le reconoció personería adjetiva para que represente los intereses de la accionada en auto del 29 de julio de 2021, expediente digital – 29 auto fija fecha, página 01.

¹² Expediente digital – 54 renuncia poder, pág. 03.

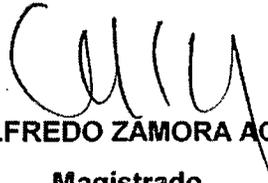
¹³ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-048-2020-00243-01
Demandante: NUBIA FORERO PALACIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, **la parte actora** apeló la sentencia de primera instancia el 02 de mayo de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 26 de abril de 2022⁴, **declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho propuesta por la accionada**⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 27 de abril de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado de la señora **Nubia Forero Palacio**⁷ la apeló el 02 de mayo de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 02 de junio de 2022⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por **la parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de abril de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 27 recurso, pág. 08.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – 25 sentencia, pág. 01 - 06.

⁵ Expediente digital – 25 sentencia, pág. 06.

⁶ Expediente digital – 26 notificación sentencia, pág. 01 - 09.

⁷ Facultado para interponer recursos - expediente digital – 01 demanda, pág. 21.

⁸ Expediente digital – 29 auto concede, pág. 01.

⁹ El término para **interponer** la alzada feneció el **13 de mayo de 2022**. El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 27 de abril de 2022 y el apoderado de la demandante la apeló el **02 de mayo de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

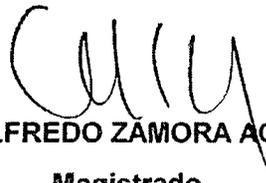
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-049-2017-00165-02
Demandante: CLAUDIA CONSTANZA URIBE BARRERA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HÁBITAT
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, **la parte actora** apeló la sentencia de primera instancia el 24 de mayo de 2021², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 25 de marzo de 2021⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 11 de mayo de 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. La apoderada sustituta de la señora **Claudia Constanza Uribe Barrera**⁷ la apeló el 24 de mayo de 2021 y el *A-quo* concedió el recurso el 27 de mayo de 2022⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por **la parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de marzo de 2021.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 22.2 radicación apelación, pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – 21 sentencia, pág. 01 - 25.

⁵ Expediente digital – 21 sentencia, pág. 24 - 25.

⁶ Expediente digital – 21.1 notificación sentencia, pág. 01.

⁷ Facultad para interponer recursos - expediente digital – 02 demanda, pág. 08 y 5 sustitución poder, pág.01.

⁸ Expediente digital – 23 concede, pág. 01 -02.

⁹ El término para **interponer** la alzada feneció el **28 de mayo de 2021**. El Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 11 de mayo de 2021 y la apoderada de la demandante la apeló el **24 de mayo de 2021**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

Comentarios

a bogoradacandida Parales@gmail.com
 notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

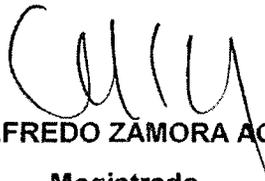
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00419-01
Demandante: UGPP
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la **UGPP** apeló la sentencia de primera instancia el 01 de marzo de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 17 de febrero de 2022⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 18 de febrero de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. La apoderada de la **UGPP** la apeló el 01 de marzo de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 28 de abril de 2022⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Despacho

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 51 apelación, pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – 49 sentencia, pág. 01 - 23.

⁵ Expediente digital – 49 sentencia, pág. 22.

⁶ Expediente digital – 50 notificación sentencia, pág. 01 - 09.

⁷ Expediente digital – 55 auto sust, pág. 01 - 02.

⁸ El término para **interponer** la alzada feneció el **08 de marzo de 2022**. El Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 18 de febrero de 2022 y la apoderada de la demandante la apeló el **01 de marzo de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

Comentarios

larbelaez@ugpp.gov.co

dr370184@gmail.com

amstauquindierrezahernandez@gmail.com

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la UGPP en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia en el expediente.

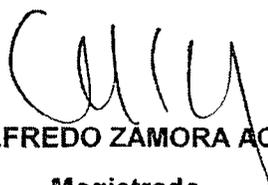
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°⁹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



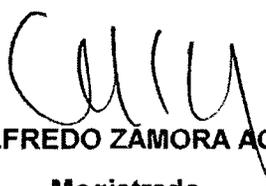
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Ligia Gamboa Castaño

Demandado: Nación –Ministerio De Educación Nacional–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Fiduprevisora S.A

Radicación : 110013342055-2020-00053-01

Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 7 de marzo de 2022 (f. 100s) por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 2 de septiembre de 2022 (f. 169)

Revisado el expediente se observa que a folio (111s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 100 del expediente; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 7 de marzo de 2022 (f. 108vto); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 9 de marzo de 2022 (f. 110), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 7 de marzo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Ludbin Alexander Ramírez
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E
Radicación : 110013342056-2021-00132-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 (archivo 93 del expediente digital) por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 26 de agosto de 2022 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 96 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 3 del archivo 102 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de junio de 2022 (archivo 94 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 11 de julio de 2022 (archivo 95 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

Subrednorte - Camilo.f@gmail.com
leydicsubrednorte@gmail.com
ednorte
astillolopez06@gmail.com
ra subrednorte@gmail.com

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 23 de junio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05971-00
Demandante: MIREYA MANCIPE ALVARADO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda¹, relacionadas con la notificación de la accionada, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA².

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **28 de septiembre de 2022 a las 9:30 am**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

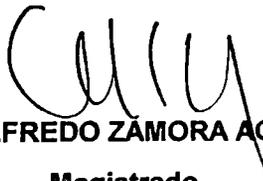
CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

¹ Folio 364 del expediente

² Folios 377 a 405 del expediente

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional en derecho PEDRO ALFREDO MANTILLA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.467 de Bogotá y tarjeta profesional No. 237.258 del C.S.J como apoderado principal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder allegado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado

³ Folio 408 del expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-06047-00
Demandante: CRISTALERÍA PELDAR S.A.
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Sala se pronuncia sobre el desistimiento de la demanda formulada por el abogado Ricardo Álvarez Ospina, quien dice representar los intereses de Cristalería Peldar S.A.¹.

I. ANTECEDENTES

Cristalería Peldar S.A. solicita al juez contencioso que anule los siguientes actos administrativos: (i) resolución GNR 105146 del 14 de abril de 2016, por medio de la cual Colpensiones *"reconoce una pensión de alto riesgo"* al señor Arnulfo Acosta Jiménez y (ii) el oficio del 29 de junio de 2016, en el que la administradora pide a la sociedad que cancele unos aportes adicionales².

El 14 de diciembre de 2016, la Oficina de Reparto asignó el proceso al magistrado ponente. Para el 08 de junio de 2017, la Corporación declaró la falta de competencia y ordenó a la Secretaría de la Subsección F que enviara la controversia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá³. La Sala soportó la decisión, en el hecho de que la relación laboral entre el señor Arnulfo Acosta Jiménez y Cristalería Peldar S.A., deviene de un contrato de trabajo.

El 18 de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral de Bogotá admitió la demanda y trasladó el asunto al Juzgado Veintinueve Laboral del mismo circuito judicial. El 13 de noviembre de 2019, el juez de conocimiento propuso conflicto negativo de competencias entre las dos jurisdicciones⁴. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria en providencia del 05 de febrero de 2020, devolvió el caso a este tribunal⁵.

Recibido el expediente, el magistrado ponente inadmitió la demanda para que Cristalería Peldar S.A.: certificara el último lugar de prestación de servicios del señor Arnulfo Acosta Jiménez, estimara de forma razonada la cuantía y allegara la constancia de notificación del oficio del 29 de junio de 2016⁶.

Pese a ello, el 01 de agosto de 2022, el abogado Ricardo Álvarez Ospina desistió de la demanda, ya que en la *"actualidad cursa demanda en la jurisdicción ordinaria laboral promovida por el señor Arnulfo Acosta Jiménez contra Colpensiones y Cristalería Peldar S.A."*⁷. Agrega que estudió la situación del trabajador y concluyó que estuvo expuesto al calor, razón por la cual *"es posible que tenga derecho a la pensión por alto riesgo"*⁸.

¹ Folio 251- 252.

² Folio 102.

³ Folio 117 - 118.

⁴ Folio 222 - 224.

⁵ Cuaderno conflicto de competencias folio 9 - 22.

⁶ Folio 226 - 228.

⁷ Folio 251.

⁸ Folio 251.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 306 consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (negritas por fuera del texto)

Así las cosas y en vista de que el Estatuto Procesal Administrativo no establece la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, la Sala acude a la Ley 1564 de 2012, como norma de carácter residual. Sobre el particular, el artículo 314 dispone:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso"

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

A la luz de la disposición en cita, la Sala concluye que:

- i) El desistimiento de las pretensiones es procedente y se presentó sin condicionamiento alguno.
- ii) El abogado Ricardo Álvarez Ospina tiene facultad expresa para desistir⁹.

Por otra parte, es necesario recalcar que el magistrado ponente no corrió traslado del desistimiento a la contraparte, debido a que, en el estado en que se encuentra el litigio, no era necesario hacerlo dado que ni siquiera se trabó la *litis*. Hecha esta salvedad, la Sala aceptará la solicitud presentada por Cristalería Peldar S.A y **no** la condenará en costas teniendo en cuenta: la etapa del proceso y el hecho de que Colpensiones no hace parte del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por **Cristalería Peldar S.A.**

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

⁹ Folio 1 - facultad para desistir.

CUARTO: Por Secretaría **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2017-02423-00
Demandante:	MARÍA ADALGISA CÁCERES RAYO
Demandado:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el escrito de contestación de la demanda¹, observa el Despacho que la Contraloría de Bogotá propuso como excepción la que denominó "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", ello respecto a las pretensiones tendientes a la liquidación de cesantías y sus intereses. Por lo anterior, la accionada solicitó se oficie a la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a efectos de que remita una certificación sobre los hechos, pretensiones, cuantía y partes del proceso de nulidad y restablecimiento Rad. 25-000-23-42-000-2017-02467-00, toda vez que afirma que en dicho expediente se surte, al igual que en el presente asunto, el debate frente a tales conceptos.

Al respecto, se tiene que conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso el medio exceptivo formulado ostenta el carácter de previo, por lo que, atendiendo el requerimiento de la accionada, en principio lo precedente sería en esta oportunidad aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé lo siguiente:

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión." (Negrilla fuera del texto).

No obstante, se advierte que en el escrito por el cual se descurre el traslado de las excepciones, la demandante la señora María Adalgisa Cáceres Rayo, actuando en nombre y representación propia, indicó:

[T]eniendo en cuenta la facultad contenida en el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en aras de coadyuvar con la celeridad del proceso y la lealtad que no solo a la administración de justicia sino a la parte demandada, es preciso informar al despacho que respecto a las solicitudes contenidas en los literales H y G de la pretensión cuarta de subsanación de la demanda, me atengo a lo que resuelva la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso radicado No. 25000234200020170246700 y en consecuencia, solicito que al momento de fijar el litigio no sean tenidas en cuenta". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

¹ Folios 89 a 95 del expediente.

De lo anterior, el Despacho podría inferir que la parte accionante considera desistir de ciertas pretensiones. Sin embargo, al verificar el escrito de subsanación de la demanda se encuentra que la pretensión cuarta a la que refiere el texto en comento hace referencia al pago de la indexación, mientras que la liquidación de cesantías y sus intereses se menciona en las pretensiones segunda y tercera del escrito.

En ese sentido, a fin de fijar en debida forma el litigio se hace necesario requerir a la parte interesada a efectos de que aclare si lo expuesto en el escrito por el cual descorrió traslado de las excepciones, es que se aplique lo dispuesto en el artículo 314 del CGP (desistimiento de las pretensiones) y de ser el caso, manifieste de forma expresa y específica frente a qué pedimentos pretende desistir.

Finalmente, corresponde disponer lo pertinente frente a los memoriales de renuncia y otorgamiento de poder allegados al expediente. En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante señora MARÍA ADALGISA CÁCERES RAYO a efectos de que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de este proveído, precise el alcance de la solicitud contenida en el escrito por el cual descorrió traslado de las excepciones y en tal virtud, manifieste de forma expresa y específica si lo que persigue es el desistimiento de ciertas pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del CGP, evento en cual deberá enumerar e indicar en debida forma a que pedimentos refiere.

Se deja constancia que la Secretaría de esta Subsección deberá remitir las notificaciones a la accionante a la dirección electrónica por ella informada a folio 115 del expediente, esto es, adacace@hotmail.com.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado HENRY EDUARDO TORRES MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.182 de Bogotá y tarjeta profesional No. 13.232 del C.S.J como apoderado de la parte accionante, de conformidad con el memorial obrante a folio 85 del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la demandante, la señora MARÍA ADALGISA CÁCERES RAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.664.480 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 42.524 del C.S.J, para actuar en causa propia en el presente asunto, atendiendo a la manifestación expresa allegada a folio 84 del plenario.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada MARÍA FERNANDA CRUZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.189.212 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 143.988 del C.S.J como apoderada de la Contraloría de Bogotá, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 96 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03247-00
Demandante: YURI ANDREA FERIA ESCANDÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desarrollo de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA celebrada el 21 de agosto de 2019¹, el Despacho atendiendo a lo solicitado por las partes y en razón a los puntos oscuros del debate que se advirtieron en desarrollo de la diligencia, resolvió en los numerales primero y segundo de la parte resolutive del acta, decretar pruebas adicionales para la complementación de lo ya recaudado, así:

- i) **Oficiar** a la Subred Integrada de Servicios en Salud Centro Oriente E.S.E. antes Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. a fin de que aporte **certificación** de los extremos temporales de la vigencia de los manuales de funciones contenidos en los acuerdos 017 de 15 de septiembre de 2005 y 012 de 2 junio de 2015.
- ii) **Oficiar** a la Subred Integrada de Servicios en Salud Centro Oriente E.S.E. antes Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. a fin de que allegue **certificación** de la forma de vinculación de la señora Nohora Varela; así como las funciones que desempeñaba la trabajadora o copia del contrato, según sea el caso.

No obstante, una vez verificado el expediente se constata que a la fecha la Secretaría de la Subsección de este Tribunal Administrativo no ha librado los oficios a que haya lugar para dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que se hace necesario, previo a programar la fecha de reanudación de la audiencia de pruebas, efectuar el requerimiento correspondiente para recaudar en su totalidad la prueba documental requerida.

Conforme a lo anterior, el Despacho

DISPONE:

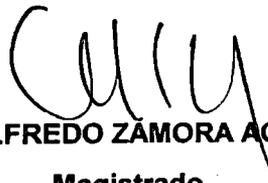
PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, dese cumplimiento inmediato a las órdenes contenidas en los numerales primero y segundo del acta de audiencia del 21 de agosto de 2019,

¹ Folios 146 a 148 del expediente

referentes a oficiar a la Subred Integrada de Servicios en Salud Centro Oriente E.S.E. antes Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.

SEGUNDO: Una vez recaudada la prueba documental que se encuentra pendiente, **ingrésese** el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05343-00
Demandante: **ADRIANA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
 DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desarrollo de la **audiencia de inicial** que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, celebrada el día **6 de octubre de 2021**¹, el Despacho dispuso frente al decreto de medios pruebas lo siguiente:

1. De las aportadas por las partes

Tener como prueba, con el valor que la Ley les confiere, los documentos allegados con la demanda y los aportados con el escrito de contestación, obrantes a folios 25 a 206 y 238 (Cd) del expediente, respectivamente.

2. Documentos cuyo recaudo se ordenó

En la diligencia en comento, atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, se ordenó oficiar a la Secretaría de Integración Social a efectos de que remitiera copia del manual de funciones de la entidad e informara lo correspondiente a las funciones de trabajador social. Por tanto, corresponde en esta oportunidad verificar si a la fecha los requerimientos en cuestión se encuentran satisfechos, así:

PRUEBA	FOLIO
<p>Oficiar a la Secretaría de Integración Social a efectos de que allegue copia del Manual de Funciones de la entidad vigente entre los años 2003 a 2016.</p>	<p>CDF. Folio 299</p> <ul style="list-style-type: none"> - Archivo "Respuesta TH", indica que en el año 2003 no se había creado la entidad por lo que el manual vigente era el del antiguo Bienestar social "<i>por lo cual no se anexa</i>". - Archivo "Manual 2007": contiene Resolución No. 629 del 26 de junio de 2007, manual vigente hasta 21 de diciembre de 2015. - Archivo "Manual 2015", contiene Resolución No. 2067 de 2015, manual vigente desde el del 22 de diciembre de 2015. - Archivo "Manual 2016", contiene Resolución No. 1387 de 2016, manual vigente desde el 10 de octubre de 2016.

¹ Folios 285 a 290 del expediente

<p>Oficiar a la Secretaría de Integración Social para que informe en primera medida las "funciones de trabajador social", ello si es que el cargo existe en la planta de empleos, y seguidamente certifique si ellas fueron objeto de la convocatoria 431 de 2016- Distrito Capital realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil</p>	<p>CDF. Folio 299</p> <ul style="list-style-type: none">- Archivo "Respuesta TH", se menciona lo siguiente: <i>"En la entidad no existe el empleo de denominación trabajador(a) social, pero si empleos cuyo NBC es de trabajo social. Adjuntamos las fichas en cuestión".</i>- Se anexa el archivo "MF Trabajador Social", donde se relaciona el manual específico de funciones para los cargos de Profesional Universitario Código 219, Grado 14; Profesional Universitario Código 219 Grado 09; Profesional Universitario Código 219 Grado 16; Profesional Universitario Código 219 Grado 15; Profesional Universitario Código 219 Grado 11; en los cuales el requisito de estudio es, entre otros, el título profesional en trabajo social.
---	---

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que la prueba documental decretada ha sido recaudada en su totalidad.

De otra parte, se advierte que se decretaron los testimonios de los señores **Iván Sahid Lozano, Carolina Salgado Ramírez, Sandra Patricia Cantor Reyes y Marisol Quintana Puentes** solicitados por la parte accionante, por lo que se hace necesario continuar con la etapa procesal correspondiente para su recaudo, es decir, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

3. De la renuncia de poder y el reconocimiento de personería

Mediante memorial radicado el 20 de abril de 2022² el abogado **Luis Alejandro Montero Betancur** manifestó renunciar al poder otorgado por la Secretaría Distrital de Integración Social, razón por la cual solicitó se continué con el trámite procesal pertinente. Sin embargo, se advierte que, desde la contestación de la demanda, la apoderada que ha representado los intereses de la accionada, es la Dra. **María Paulina Ocampo Peralta**, sin que obre en el plenario memorial poder alguno otorgado en favor del citado profesional en derecho, por lo que el Despacho nada resolverá sobre el particular.

De otra parte, se observa que la entidad aportó nuevo poder en favor de la abogada **Mónica Andrea Cubides Páez**, por lo que corresponde efectuar el reconocimiento de personería correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **5 de octubre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:30 de la mañana.**

Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

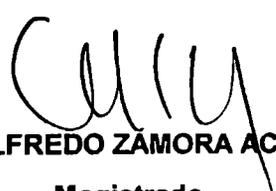
² Folio 301 a 302 del expediente

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **Mónica Andrea Cubides Páez** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.104 y tarjeta profesional No. 253.527 del C.S.J como apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 304 del expediente.

Déjese nota que la Secretaría de la Subsección "F" enviará las notificaciones que corresponda a la referida apoderada a la dirección electrónica por ella informada a folio 303 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

259



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-00537-00
Demandante: ZEIDA ISABEL BARRERA HURTADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la etapa de pruebas ya se encuentra superada, al haberse vencido el término otorgado mediante auto del 22 de julio de 2022¹, por el cual se puso en conocimiento de las partes y el Ministerio Público la prueba documental decretada en la audiencia inicial y aportada al expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no fue objetada o tachada la prueba antes mencionada, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA², procede correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y al Ministerio Público, por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Subsecretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de **diez (10) días** para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

Los respectivos pronunciamientos deberán ser allegados a la siguiente dirección electrónica:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Fls. 253 y 254.

² **ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

(..)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico:

omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

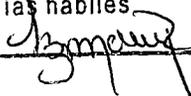


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

20 SEP 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles.

Oficial Mayor



FAYO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00740-00
Demandante: **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN LÓPEZ**
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
 CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se constata que en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA celebrada el 8 de septiembre de 2021¹, el Despacho dispuso, entre otros aspectos, decretar los testimonios de los señores: **Óscar Rodríguez, Ángela Martínez, Andrés Bolívar y Carlos Andrade**, ello atendiendo a los precisos términos del acápite de pruebas del escrito introductorio, decisión que no fue controvertida por la parte interesada. Por tanto, se fijó como fecha y hora para su recepción el día 3 de noviembre de 2021.

En la fecha referida, se dio apertura a la audiencia de pruebas correspondiente². Sin embargo, el apoderado sustituto de la parte accionante solicitó el aplazamiento de la diligencia señalando que *"no se pudo localizar a los testigos a través de las direcciones físicas aportadas al expediente"*. De igual forma, puso de presente la condición de salud del apoderado principal asegurando que *"en el año 2013 sufrió un accidente y en este momento tiene cuadriplejía"*, razón por la cual el Despacho accedió al requerimiento efectuado, recordándole al abogado la carga que le asiste de aportar los datos y direcciones de correo de los testigos.

Mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2021³, el apoderado principal de la parte demandante, Dr. Germán Gómez González indicó:

[L]e manifiesto que se logró contactar finalmente al demandante y nos confirmó que asistirán los siguientes testigos:

1. Oscar Hernando Rodríguez Romero, correo electrónico oscarhernando.rodricuez@gmail.com Cel. 3023858869.
2. Ángela Milena Martínez, cédula 52.900.753 Correo electrónico faluna-1012@hotmail.com Cel. 3212429582.
3. **Andrés Felipe González Sánchez**, cédula 14.795.119 Correo electrónico andres_felipe1981@hotmail.es Cel. 3505167788. (Negrilla fuera del texto)

¹ Folios 190 a 194 del expediente

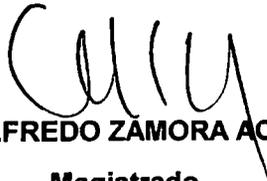
² Folios 204 y 205 del expediente

³ Folios 212 del expediente

De esta manera se advierte una diferencia entre los términos en los que fue solicitada y decretada la prueba testimonial y aquellos datos de contacto que se aportan en esta oportunidad, por lo menos respecto de lo que al *señor* Andrés Felipe González Sánchez se refiere, teniendo en cuenta que el testimonio decretado es el del señor Andrés Bolívar.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente, por Secretaría de la Subsección "F", **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante Dr. Germán Gómez González a efectos de que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, aclare en debida forma la imprecisión en comento, ello a fin de poder continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00764-00
Demandante: MARIO RAÚL ALVIS CIFUENTES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR –
 HOSPITAL VILLA HERMOSA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86² estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(...)”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, resulta claro que, en este caso, son las

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en diferentes eventos, entre otros, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no se requiera la práctica de pruebas.**

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario el decreto de pruebas por lo que no es posible aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada. De esta manera, se tiene que en el sub lite corresponde adelantar la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, antes de continuar con dicho trámite, debe tenerse en cuenta que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En ese sentido, como las excepciones previas “se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”, es decir, se resolverán antes de la audiencia inicial, corresponde al Despacho pronunciarse en esta oportunidad sobre los medios exceptivos previos propuestos por la demandada, así:

³ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que *“tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables”*⁴.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: *“1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*.

Verificado el escrito de contestación de la demanda presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR⁵, se observa que propuso como excepciones las que denominó *“ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control”*, *“inexistencia de subordinación y dependencia del demandante”*, *“configuración de una ficción CONTRA LEGEM”*, *“inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes”*, *“inexistencia de los elementos del contrato de trabajo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“prescripción”*, *“causal de nulidad del acto”*, *“imposibilidad contractual”*, y la excepción genérica de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 175 del CPACA⁶.

De la inepta demanda

El H. Consejo de Estado ha señalado⁷ que la denominada ineptitud de la demanda, se configura principalmente en dos escenarios, a saber, i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones, así:

“[E]l ordenamiento jurídico colombiano, numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Cabe resaltar que dicha excepción se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

⁵ Folios 262 a 290 del expediente

⁶ Folios 302 del expediente

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 3 de diciembre de 2021. Radicación Número: 11001-03-24-000-2020-00108-00. Actor: Diego Felipe Márquez Arango. Demandado: Nación – Gobierno Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de hacienda - Ministerio de Trabajo – Ministerio de trabajo – Ministerio de Desarrollo Económico – Ministerio de Desarrollo – Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo – Ministerio de Comercio, Departamento Nacional de Planeación Departamento Administrativo del Servicio Civil.

indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar.

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 del CPACA. (...)” (Negrilla fuera del texto)

En cuanto a la importancia de atender los requisitos formales de la demanda, el H. consejero de Estado Dr. Oswaldo Giraldo⁸ en providencia de ponente del 5 de mayo de 2021, en la que al igual que en el presente asunto se resuelven de forma previas las excepciones propuestas, precisó:

“La demanda en forma es un presupuesto procesal que guarda relación con los requisitos formales que debe satisfacer el escrito introductorio para que su presentación permita: i) poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, y ii) expedir una decisión de fondo que ponga fin al asunto y haga tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia, la verificación del cumplimiento de aquellas exigencias se realiza respecto del escrito de la demanda y al momento de resolverse sobre su admisibilidad o, luego de haber sido admitida, por la vía del saneamiento del proceso o de las excepciones previas.

De manera que, como lo ha sostenido esta Corporación, de comprobarse la inobservancia de “[...] los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria [...]”⁹, se configura lo que se conoce como ineptitud sustantiva de la demanda, que impide al juez pronunciarse de fondo sobre las pretensiones formuladas por la parte actora.

En los referidos términos surge evidente que: i) no cualquier documento denominado “demanda” es suficiente para activar la jurisdicción, y ii) dicho escrito es el instrumento indispensable para ejercitar el derecho de acción ante las autoridades jurisdiccionales, razones por las cuales el CPACA en su parte segunda, título V, capítulos II y III, fijó los requisitos formales que el libelo introductorio debe cumplir para acreditar el presupuesto procesal de demanda en forma y, de esta manera, impedir que se configure la denominada ineptitud sustantiva de la misma. Por tanto, para presentar la demanda de conformidad con las normas legales, es necesario acudir a lo dispuesto en dichas disposiciones¹⁰.” (Negrilla fuera del texto).

De manera específica el **artículo 162** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, señala como requisitos formales del escrito introductorio los siguientes: **i) La designación de las partes y de sus representantes; ii) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer (...) vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia; vii) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; viii) tras la radicación, el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los**

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, 5 de Mayo de 2021, Radicación Número: 11001-03-24-000-2019-00081-00, Actor: Fábrica de Especies y Productos El Rey S.A, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio – Sic

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia de 22 de febrero de 2017, proferida en el expediente con radicación número: 25000-23-26-000-2007-00095-01(38665).

¹⁰ Cabe advertir que, considerando que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló lo concerniente al contenido de la demanda, no es necesario acudir, de acuerdo con el artículo 306 del CPACA, a lo dispuesto sobre la materia en el Código General del Proceso. Dicho artículo dispone: “[...] **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil” en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. NOTAS*. Hoy Código General del Proceso [...]”.

canales digitales de los demandados, *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado”*.

De igual forma, los artículos siguientes 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011 refieren a la individualización de las pretensiones y los anexos del escrito introductorio, aspectos que al igual que los requisitos formales antes descritos deben ser atendidos por el interesado a efectos de que el operador judicial pueda proceder con la admisión de la demanda.

De los argumentos de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR

El apoderado de la accionada sostuvo en que en el presente asunto se *“pretende alegar o discutir la legalidad de un acto administrativo, que versa única y exclusivamente sobre su vinculación con la entidad a través de un contrato de prestación de servicios”*, debate que, según señaló, es propio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Insistió en que el medio de control de controversias contractuales es el mecanismo idóneo para perseguir la existencia o nulidad de un contrato, de manera que si en el proceso de la referencia se plantea una discusión que se fundamenta en una vinculación contractual entre las partes, el señor MARIO RAÚL ALVIS CIFUENTES no se encontraba facultado para acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, aunque no manifestó invocar la excepción de manera expresa, precisó que también debe valorarse el término de caducidad previsto en el artículo 164 del CPACA respecto del ya mencionado medio de controversias contractuales como lo es el de dos años, toda vez que *“de acuerdo con los documentos aportados dentro del expediente, demuestran la ocurrencia del fenómeno de caducidad en relación con varios de los contratos suscritos”*.

De la decisión del Despacho

El Despacho considera que aunque la excepción de inepta demanda se encuentra prevista solo para dos escenarios específicos a saber: i) falta de requisitos formales y ii) indebida acumulación de pretensiones, en el presente asunto es pertinente abordar el estudio de la indebida escogencia de la acción comoquiera que este presupuesto guarda relación con los requisitos que se exigen respecto del escrito introductorio en cada acción y en todo caso, es necesario su análisis a fin de evitar pronunciamientos inhibitorios.

Ahora bien, para resolver el medio exceptivo propuesto, se tiene que el H. Consejo de Estado en proveído del 17 de mayo de 2018¹¹, al analizar un caso en el que, al igual que en el particular, se planteó como pretensión la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre las partes, aunque ello a la luz de las previsiones contenidas en el Código Contencioso Administrativo CCA, explicó:

La Sala Plena¹² de esta corporación sostuvo que en materia de contrato realidad, la vía procesal idónea para solicitar el reconocimiento y pago de los emolumentos originados en una relación laboral disfrazada, era la acción contractual. Posición que la Subsección B de

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 17 de mayo de 2018, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00991-01(1425-15), Actor: Lidia De Jesús Mendoza Valencia, Demandado: Municipio De Pasto

¹² Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 18 de noviembre de 2003, expediente IJ O39.

la Sección Segunda, reiteró el 19 de julio de 2007¹³, agregándole que, a elección del interesado podía promoverse también la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el mismo propósito, así:

«De otro lado y sin perjuicio de lo anterior, se precisa que si bien es cierto el reconocimiento de derechos laborales simulados a través de contratos de prestación de servicios es factible a través de la acción contractual que se contempla en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo formulando el petitum de nulidad del contrato de prestación de servicios o en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a elección del demandante, para la segunda opción, es necesario agotar previamente la vía gubernativa a tenor del artículo 135 del mismo Código, con la finalidad de obtener un pronunciamiento expreso o presunto, presupuesto para acudir a la jurisdicción.» (Subrayado del texto original)

Empero teniendo en cuenta que las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo no pueden ser ejercidas de manera caprichosa, por cuanto cada una de ellas tiene un propósito definido; la Sección Segunda de esta corporación expresó que la acción procedente para demandar la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa. Textualmente dispuso:

«Mediante el ejercicio de la acción contractual prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, puede solicitarse la declaración de la existencia o nulidad de los contratos, las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, su revisión, la declaración de su incumplimiento, entre otros, más no el restablecimiento del derecho.

Para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que en sentir del actor, la entidad demandada le adeuda por la relación laboral que alega haber mantenido, el Legislador plasmó en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, exigiendo para su ejercicio, el agotamiento previo de la vía gubernativa»¹⁴

(...)

De conformidad con lo anterior, se advierte que si bien inicialmente esta corporación sostenía que la acción procedente para demandar la desnaturalización del contrato realidad era la acción contractual, contenida en el artículo 87 del CCA, lo cierto es que, luego, teniendo en consideración que lo que pretendía el administrado era el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que en su sentir, la entidad demandada le adeudaba por la relación laboral que alega haber mantenido en los mismos términos de un empleado público, se precisó que se debía promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, previo el agotamiento de la vía gubernativa.

En igual sentido, el H. consejero Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia de ponente del 9 de julio de 2020¹⁵ se refirió a la excepción de Indevida escogencia de la acción en asuntos como el particular, en los siguientes términos:

“El Consejo de Estado ha indicado que el mecanismo idóneo para invocar la existencia de un contrato realidad es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en los siguientes argumentos¹⁶:

Esta Corporación ha precisado en varias oportunidades que las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo no pueden ser ejercidas de manera

¹³ Radicado: 25000-23-25-000-2002-06813-01 (6813-05). Actor: Nelly Amparo Acosta Arias. Demandado: Municipio de Fusagasugá

¹⁴ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Radicación: 050012331000200400287 01 (0486-2013). Actor: Pedro Guillermo Moreno Cuesta. Demandado: Municipio de Medellín.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, 9 De Julio De 2020, Radicación: 41001-23-33-000-2017-00476-01 (3916-2019), Demandante: Jacqueline Olaya Martínez y otros. Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina del municipio de Neiva.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, sentencia de 10 de octubre de 2013, radicado: 05001 23 31 000 2004 00287 01 (0486-2013), actor: Pedro Guillermo Moreno Cuesta.

caprichosa o al arbitrio de los interesados. Cada una de ellas tiene un propósito definido. [...]

Para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que en sentir del actor, la entidad demandada le adeuda por la relación laboral que alega haber mantenido, el Legislador plasmó en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, exigiendo para su ejercicio, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Bajo el anterior contexto, quien pretenda desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios y, en su lugar, demostrar la configuración de un vínculo laboral, debe elevar una petición en tal sentido ante la administración y demandar el acto que resuelva dicha reclamación, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta tesis ha sido reiterada por las secciones tercera y segunda de esta corporación¹⁷.

(...)

En consecuencia, no se configuran las excepciones de indebida escogencia de la acción (...).

Conforme a la jurisprudencia en cita, se tiene que, aunque en un primer momento el H. Consejo de Estado bien pudo considerar procedente que la acción contractual era uno de los medios pertinentes para controvertir la desnaturalización de un contrato de prestación de servicios tal como lo alega la parte demandada en este caso, lo cierto es que desde otrora el órgano de cierre modificó tal postura a fin de establecer de manera específica que dicho debate debe surtirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De esta manera se tiene que cuando se pretenda demostrar la configuración de una verdadera relación laboral y obtener el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones que de ella se derivan, el interesado sí se encuentra facultado para acudir ante esta jurisdicción atacando la legalidad del acto administrativo correspondiente, ello a través del medio de control que hoy se invoca.

Así las cosas, es claro el mecanismo idóneo para perseguir la existencia del denominado “contrato realidad” es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de controversias contractuales como lo interpreta la accionada, razón por la cual los argumentos expuestos por la entidad no tienen vocación de prosperidad en ese sentido así como tampoco resultan pertinente aquellos referentes al conteo de caducidad pues al encontrarse la demanda presentada bajo el mecanismo apropiado no hay lugar analizar el término que previó el legislador para un medio de control distinto al que es objeto de estudio en este caso. En consecuencia, no se encuentra configurada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción propuesta.

De los demás medios exceptivos propuestos

Además de lo ya descrito, la entidad propuso las excepciones de “inexistencia de subordinación y dependencia del demandante”, “configuración de una ficción CONTRA LEGEM”, “inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes”, “inexistencia de los elementos del contrato de trabajo”, “cobro de lo no debido”, “causal de nulidad del acto”,

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, sentencia de 22 de mayo de 2017, radicado: 11001-03-15-000-2016-03752-01(AC). En esta providencia, se citaron como antecedentes jurisprudenciales los siguientes:

- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, expediente 18319 C.P. Gladys Agudelo Ordoñez.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de agosto de 2011, expediente 1079-09, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 10 de octubre de 2013, expediente 1079-09, C.P. Adolfo Vargas Rincón.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de junio de 2014, expediente 28236, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

"imposibilidad contractual", y la excepción genérica. Sin embargo, observa el Despacho que estas tratan de argumentos de defensa que hacen parte del ejercicio de derecho de contradicción frente a asuntos directamente relacionados con el fondo del asunto, por lo que se resolverán en el momento en que se profiera la respectiva sentencia. \

En cuanto a la excepción de "prescripción", atendiendo a los argumentos en que se sustenta considera el Despacho que esta corresponde a un medio exceptivo accesorio que requiere del análisis previo del fondo del asunto, razón por la cual su estudio también debe extenderse hasta sentencia.

Finalmente, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente

En mérito de lo expuesto, el Despacho

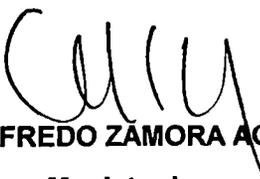
DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*inepta demanda por indebida escogencia de la acción*", propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO. - DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de las excepciones de *inexistencia de subordinación y dependencia del demandante*, "*configuración de una ficción CONTRA LEGEM*", "*inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes*", "*inexistencia de los elementos del contrato de trabajo*", "*cobro de lo no debido*", "*causal de nulidad del acto*", "*imposibilidad contractual*", "*prescripción* y la excepción genérica.

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.786.020 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 243. 143 del C.S.J como apoderado principal la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder obrante a folio 291 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00764-00
Demandante: **MARIO RAÚL ALVIS CIFUENTES**
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR –
HOSPITAL VILLA HERMOSA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda¹, relacionadas con la notificación de la accionada, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas adicionales por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR².

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **28 de septiembre de 2022 a las 11:45**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

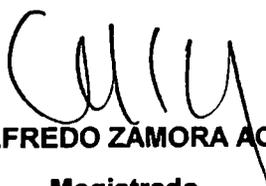
CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad

¹ Folio 255 del expediente

² Folios 262 a 290 del expediente

del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01963-00
Demandante: MARTHA RUTH CAITA CARO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desarrollo de la **audiencia de pruebas** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, celebrada el día **20 de agosto de 2021**¹, el Despacho, atendiendo al decreto de medios pruebas ordenado en la diligencia correspondiente², adelantó las siguientes actuaciones:

- **Tuvo como prueba documental** lo allegado por la parte accionante correspondiente al reporte *"del valor del salario sobre el cual cotizó para pensión y la entidad o fondo privado al cual se encuentra afiliada, especificando las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, correspondientes a los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con el ICBF"*.
- **Recepcionó los testimonios** de los señores María Andrea Jordán Esparza y Óscar Antún Castro Hernández, solicitados por la parte demandante.
- **Aceptó el desistimiento de la prueba** consistente en el testimonio del señor Carlos Andrés Benítez Pinzón
- **Practicó el interrogatorio de parte** de la señora Martha Ruth Caita Caro.

De otra parte, en cuanto a las pruebas pendientes de recaudó ordenó:

*"(...) SEGUNDO. - Por Secretaría de la Subsección reitérese la comunicación COLFONDOS – Fondo de Pensiones, para que certifique con destino a este expediente, **el término de 10 días**, los valores sobre los cuales la señora **Martha Ruth Caita Caro** identificada con cédula de ciudadanía núm 41.718.985 realizó aportes a ese fondo de pensión entre enero de 2011 y diciembre de 2016.*

(...)

Una vez recaudada la prueba documental que se encuentra pendiente, el Despacho fijará fecha para la reanudación de la audiencia". (Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, corresponde en esta oportunidad verificar si a la fecha el requerimiento en cuestión se encuentra satisfecho, así:

¹ Folios 982 a 984 del cuaderno principal No. 2

² Ver acta de audiencia inicial a folios 941 a 946 del cuaderno principal No. 2

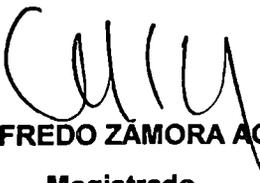
PRUEBA	FOLIO
Oficio No. 220128-001171 del 2 de febrero de 2022 emitido por la Directora de Servicio al Cliente del COLFONDOS en el que se indica que la accionante " <i>no realizó aportes a pensión obligatoria para el periodo de enero de 2011, sin embargo, evidenciamos que si aportó a pensión obligatoria para los periodos desde julio de 2011 hasta noviembre de 2016</i> ".	- Oficio folio 1012 - CD anexo folio 1010 cuaderno principal 2., contiene reporte estado de cuenta de la accionante

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que la prueba documental decretada desde la audiencia inicial y reiterada en desarrollo de la audiencia de pruebas, ha sido recaudada en su totalidad, por lo que se hace necesario continuar con la etapa procesal correspondiente. En consecuencia, se dispone **FIJAR fecha y hora** para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **5 de octubre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 11:00 de la mañana.**

Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02303-00
Demandante: PAOLA ADRIANA TRUJILLO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR –
 HOSPITAL DE MEISSEN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante y obrante a folios 77 a 80 del expediente, conforme a lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la reforma de la demanda en los siguientes términos:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...) (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se tiene que en estricto sentido, la reforma de la demanda procede por una sola vez y la modificación puede versar respecto a las partes del proceso, las pretensiones hechos o a las pruebas. En cuanto al término máximo para su presentación, en providencia del 6 de septiembre de 2018 la Sección Primera del H. Consejo de Estado unificó su postura manifestando “acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto del **16 de marzo de 2021**¹ se admitió el escrito introductorio inicial y el **12 de abril de la misma anualidad**² la Secretaría de la Subsección "F" de este Tribunal Administrativo, adelantó la notificación y el traslado de la demanda al extremo pasivo de la controversia, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de escrito radicado el **20 de mayo de 2021**³ el apoderado de la parte accionante manifestó reformar la demanda respecto del acápite de pruebas, específicamente en el sentido de adicionar el siguiente requerimiento probatorio:

"DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al despacho que en concordancia con el artículo 306 CPACA se decrete la comparecencia de la parte demandante esto es: PAOLA ADRIANA TRUJILLO TORRES para que rinda declaración y así demostrar los elementos que configuran la relación laboral, de conformidad con el artículo 198 CGP, en concordancia con el inciso final del artículo 191 CGP y el artículo 165 del CGP."

Conforme a lo expuesto, observa el Despacho que el escrito de reforma de la demanda refiere solo a una modificación del acápite de pruebas y fue presentado una vez transcurrieron 27 días desde la notificación de la demanda, de manera que no se encontraba superado el término del traslado y por ende, tampoco el periodo máximo para su presentación, es decir, **"hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes"**.

Así las cosas, se considera que el memorial en cuestión cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 173 del CPACA razón por la cual es pertinente admitir la reforma interpuesta.

En consecuencia, el Despacho,

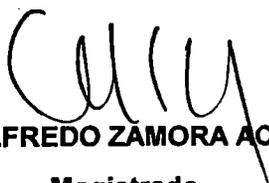
RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte demandante, obrante a folios 77 a 80 del expediente, correspondiente a la modificación del acápite de pruebas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la reforma presentada en los términos del numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, **INGRÉSESE** de forma inmediata el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹ Folio 65 del expediente

² Folio 71 a 76 del expediente

³ Folio 77 a 80 del expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01079-00
Demandante: **JHON MARIO MORALES ARISTIZABAL**
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 DISTRITAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda¹, relacionadas con la notificación de la accionada, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito².

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **28 de septiembre de 2022 a las 11:00 am**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad

¹ Folio 75 del expediente

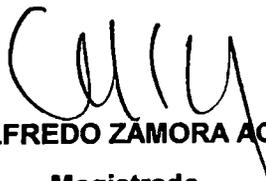
² Folios 89 a 113 del expediente

del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y tarjeta profesional No. 213.500 del C.S.J como apoderado principal de Bogotá D.C – Secretaría de Educación del Distrito, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder allegado³.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional en derecho **VIVIANA CAROLINA RODRIGUEZ PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y tarjeta profesional No. 342.450 del C.S.J como apoderada sustituta de Bogotá D.C – Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con el memorial poder de sustitución que acompaña la contestación de la demanda⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Ver archivo denominado "poder" en el Cd a folio 114 del expediente

⁴ Ver archivo denominado "sustitución de poder" en el Cd a folio 114 del expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Señala fecha audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2019-01305-00
Demandante: BLANCA NUBIA SALAS SANABRIA
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En el proceso de la referencia se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda y del que admitió su reforma a los sujetos procesales¹.

Dentro del término legal la entidad demandada contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- **Previas:** *"Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, Artículo 100 numeral 9 del C.G.P." y "Excepción previa de oficio que encuentre probadas" (sic).*

- **De mérito:** *"Falta de configuración de los elementos esenciales del contrato realidad", "Inexistencia de la subordinación" y "Excepción de mérito de oficio que encuentre probadas".*

No se pronunció respecto de la reforma de la demanda.

El inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA², remite a los artículos 100 a 102 del CGP en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas.

Las excepciones propuestas de *"Excepción previa de oficio que encuentre probadas", "Falta de configuración de los elementos esenciales del contrato realidad", "Inexistencia de la subordinación" y "Excepción de mérito de oficio que encuentre probadas",* no constituyen excepciones previas sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado por lo que se resolverán cuando se profiera sentencia.

La excepción de "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, Artículo 100 numeral 9 del C.G.P."

¹ Fls. 55 a 58 y 88.

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Fue sustentada exponiendo que la demandante se desempeñó en el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, mediante contratos de prestación de servicios, por lo que el medio de control que debió haber presentado es el de Controversias Contractuales. Añadió que constituye causal de nulidad insaneable tramitar una pretensión por un procedimiento distinto al regulado legalmente.

En torno al medio de control precedente para tramitar las pretensiones encaminadas al reconocimiento de la existencia de una relación de tipo laboral encubierta por la vinculación mediante contratos de prestación de servicios, el H. Consejo de Estado, a través de providencia del 21 de noviembre de 2018, proferida en el proceso No. 52001-23-33-000-2015-00622-01 (60400) explicó lo siguiente:

(...) se trata de una controversia de naturaleza laboral. En ese sentido, al margen de que el señor (...) demandó en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, lo cierto es que, de conformidad con la jurisprudencia reiterada por el Consejo de Estado, en los asuntos que se pretenda la declaratoria de existencia de un contrato realidad, el medio de control precedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando media, como en el caso concreto, un acto administrativo proferido por la entidad demandada mediante el cual no reconoce la existencia de un vínculo laboral y se abstiene de acceder al pago de las prestaciones.

(...)

En la misma dirección, en sentencia del 19 de septiembre de 2011³, la Sección Tercera, en el marco de una demanda de reparación directa en la que se pretendía la declaratoria de existencia de un contrato realidad, indicó que la acción precedente para tal fin era la de nulidad y restablecimiento del derecho (...)

Por su parte, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-031 de 2018 explicó:

(...) la Sala concluye que puede acudir a la acción de controversias contractuales cuando el demandante invoque una pretensión que tenga origen en un contrato estatal -su declaratoria de existencia, nulidad, revisión o incumplimiento-, para que exista el elemento objetivo que viabilizaba el estudio del medio de control, correspondiéndole al juez al momento de decidir si hay lugar a conceder las indemnizaciones o restituciones que subjetivamente reclame el demandante.⁴

(...)

En este sentido, tanto la Sección Segunda como la Tercera del Consejo de Estado afirmaron que las controversias surgidas a propósito de un contrato realidad, debían ser discutidas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto las sentencias del 17 de agosto de 2011, expediente 1079-09, y de 10 de octubre de 2013, exp. 0486-13, sostuvieron:

"Mediante el ejercicio de la acción contractual prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, puede solicitarse la declaración de la existencia o nulidad de los contratos, las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, su revisión, la declaración de su incumplimiento, entre otros, mas no el restablecimiento del derecho.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 19 de septiembre de 2011, exp. 21421.

⁴ Al respecto, la sentencia del 20 de septiembre de 2007, Exp. 16370, afirmó, *"es claro que la acción de controversias contractuales puede comprender diferentes pretensiones -sin incurrir en una indebida acumulación- a condición de que tengan por origen un contrato, esto es, aquel negocio jurídico o acto jurídico bilateral o plurilateral celebrado en ejercicio de la autonomía de la voluntad, por el cual una parte conformada por una o varias personas se obliga para con otra integrada también por una o varias a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación o situación jurídica"*.

Para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que en sentir del actor, la entidad demandada le adeuda por la relación laboral que alega haber mantenido, el Legislador plasmó en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, exigiendo para su ejercicio, el agotamiento previo de la vía gubernativa".

Luego, la Sección Tercera en sentencia del 26 de junio de 2014, Exp. 28236, al resolver una demanda de reparación directa que buscaba obtener una indemnización derivada de un contrato realidad, reiteró que la acción idónea era de la nulidad y restablecimiento del derecho.⁵

En esa medida, es claro que lo que determina la competencia del Juez en estos casos no es la vinculación como tal mediante contratos de prestación de servicios de quien reclama la existencia de un contrato realidad, porque no se discute nada respecto de si existieron o son válidos, y mucho menos respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino que se hayan utilizado para encubrir una relación de tipo laboral. Precisamente por eso se requiere que la parte actora previamente presente una solicitud para el reconocimiento de dicha relación y el consecuente pago de las acreencias laborales a las que considera tener derecho, a fin de generar un pronunciamiento de la Administración, susceptible de ser revisado judicialmente.

Así, la vía procesal adecuada es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se revisará si lo consignado en el acto administrativo que resolvió la petición se encuentra o no ajustado al ordenamiento jurídico y refleja la realidad en torno a las actividades y la manera como el contratista las ejecutó.

En conclusión, para el Despacho es claro que a la demanda que dio origen a este proceso se le ha impartido el trámite adecuado, y por lo mismo, no se configura la causal de nulidad alegada por la entidad.

Por lo anterior, la excepción planteada no prospera.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SEÑÁLASE como fecha para audiencia inicial en el proceso de la referencia el día viernes 30 de septiembre de 2022, a las 2:30 p.m.**, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

⁵ Sobre el particular, sostuvo que: *"Se reitera que la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del C.C.A., no es procedente para obtener la indemnización de los perjuicios presuntamente causados como consecuencia de la ilegalidad de un acto administrativo de contenido particular, pues por regla general la obligación indemnizatoria en estos eventos emerge cuando el juez natural del acto declara su nulidad como resultado de la pretensión que en tal sentido formule el demandante, precisamente a través del ejercicio válido y oportuno de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser ésta la procedente. // Debe recordarse que no puede el demandante elegir a su arbitrio, cualesquiera de las acciones que el Código Contencioso Administrativo ha consagrado para controlar los actos, los hechos, omisiones, las operaciones, dado que la procedencia de una u otra acción y su elección, tiene relación directa con el debido proceso del posible demandado."*

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.
3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.
4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.
5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.
6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado CÉSAR PATIÑO OSPINA en los términos del poder que allega con los soportes correspondientes (Fls. 73 a 75), al haberse verificado la ausencia de antecedentes disciplinarios y la vigencia de su tarjeta profesional⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Agréguese al expediente los certificados correspondientes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Señala fecha audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2019-01327-00
Demandante: ÁNGEL GIOVANNY MARTÍNEZ CAMARGO
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.

En el proceso de la referencia se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales, así como de la providencia que admitió la reforma de la demanda¹.

En la oportunidad correspondiente la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C. contestó la demanda y propuso las excepciones de "*Legalidad del contrato de prestación de servicios*", "*Inexistencia del contrato realidad*", "*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*", "*Cobro de lo no debido*", "*Prescripción*", "*No configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización*", "*Buena fe de la demandada*", "*Enriquecimiento sin causa*", "*Compensación*" y "*Genérica*".

El inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA², remite a los artículos 100 a 102 del CGP en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas.

Las excepciones propuestas de "*Legalidad del contrato de prestación de servicios*", "*Inexistencia del contrato realidad*", "*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*", "*Cobro de lo no debido*", "*No configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización*", "*Buena fe de la demandada*", "*Enriquecimiento sin causa*", "*Compensación*" y "*Genérica*", no constituyen excepciones previas sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera sentencia.

La excepción de "*Prescripción*" debía resolverse en la audiencia inicial, según lo ordenaba el numeral 6º del artículo 180 del CPACA en su texto original, pero con la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las

¹ Fls. 56 a 58 y 95.

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no se resuelven en esa etapa, sino mediante sentencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SEÑÁLASE como fecha para audiencia inicial en el proceso de la referencia el día viernes 23 de septiembre de 2022, a las 2:30 p.m.**, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.
3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.
4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.
5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.
6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Admítase la renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad demandada, visible a folios 113 y siguientes del expediente, al verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76³ del CGP.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C. a la abogada MARIA PAULINA OCAMPO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.266.511 y Tarjeta Profesional No. 263.300 en los términos del poder que allega con los soportes correspondientes (Fls. 96 a 111), al haberse verificado la ausencia de antecedentes disciplinarios y la vigencia de su tarjeta profesional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

³ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

⁴ Agréguese al expediente los certificados correspondientes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2019-01507-00
Demandante: MARÍA INÉS GARAVITO MALAGÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el séptimo del auto admisorio de la demanda¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que por Secretaría se **REQUIERA** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL para dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar copia completa del expediente administrativo de la señora MARÍA INÉS GARAVITO MALAGÓN, identificado con C.C. No. 28.330.477, en el que se incluya el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión.

ADVIÉRTASE a la entidad demandada que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de que la entidad no atienda el requerimiento dispuesto en el término otorgado, **REQUIÉRASELE** nuevamente por Secretaría por un término igual.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada

¹ Folio 208

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01607-00
Demandante: **ADRIANA CASTAÑEDA VARGAS**
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda¹, relacionadas con la notificación de la accionada, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA².

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **28 de septiembre de 2022 a las 10:15 am**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

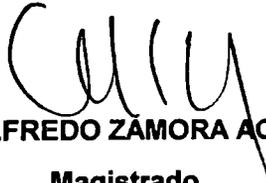
CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

¹ Folio 72 del expediente

² Folios 91 a 122 del expediente

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional en derecho MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá y tarjeta profesional No. 143.144 del C.S.J como apoderado principal de la Universidad Nacional de Colombia, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado

³ Folio 87 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Señala fecha audiencia inicial .
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2019-01759-00
Demandante: MÓNICA ESPAÑA GRUESO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

En el proceso de la referencia se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales¹.

En la oportunidad correspondiente el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS contestó la demanda² y propuso las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Ausencia de causa para demandar*", "*Buena fe de la entidad demandada*", "*Inexistencia de la obligación*", "*Legalidad de los actos administrativos demandados*", "*Compensación*", "*Prescripción y caducidad*" y "*Genérica*".

El inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA³, remite a los artículos 100 a 102 del CGP en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas.

Las excepciones propuestas de "*Ausencia de causa para demandar*", "*Buena fe de la entidad demandada*", "*Inexistencia de la obligación*", "*Legalidad de los actos administrativos demandados*", "*Compensación*", y "*Genérica*", no constituyen excepciones previas sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera sentencia.

La excepción de "*Prescripción y caducidad*", que solamente se refirió a la prescripción de los derechos reclamados, y la de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", debían resolverse en la audiencia inicial, según lo ordenaba el numeral 6º del artículo 180 del CPACA en su texto original, pero con la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la

¹ Fls. 50 a 64.

² CD Fl. 80.

³ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

causa y prescripción extintiva ya no se resuelven en esa etapa, sino mediante sentencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, SEÑÁLASE como fecha para audiencia inicial en el proceso de la referencia el día viernes 7 de octubre de 2022, a las 2:30 p.m., la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda. Durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o trasmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.
3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados 15 minutos antes de la audiencia, para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.
4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.
5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.
6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.637.383 y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 83.085 del C.S.J como apoderado del

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS en los términos del poder que allega con los soportes correspondientes (Fls. 70 a 75), al haberse verificado la ausencia de antecedentes disciplinarios y la vigencia de su tarjeta profesional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Agréguese al expediente los certificados correspondientes.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Accionante : Arturo Fredi Becerra Mosquera
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Expediente : 250002342000202000352-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Se advierte que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso, se deben contabilizar los 2 días previstos en el artículo 205 del CPACA para el envío del mensaje de datos.

A fin de determinar si los recursos fueron interpuestos en tiempo, es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	26 de julio de 2022 <i>(expediente digital, índice 24)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	28 de julio de 2022
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	11 de agosto de 2022
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	1 de agosto de 2022 <i>(expediente digital, índice 25)</i>

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) – Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) - Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO – Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Comros
1602

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la **SENTENCIA** proferida el 19 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 25000-23-42-000-2020-01096-01
Demandante: ORFA VARGAS PÁEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial del 15 de julio de 2022, para proveer lo que en derecho corresponda¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Pretensiones.

La señora Orfa Vargas Páez solicita al juez contencioso que inaplique de manera parcial el artículo 1o del Decreto 382 de 2013 y anule los actos administrativos que negaron el carácter salarial - prestacional de la bonificación judicial. A título de restablecimiento del derecho pide que la Fiscalía General de la Nación tenga en cuenta el emolumento sobre todos sus haberes prestacionales.

1.2. Trámite.

El 09 de agosto de 2021², la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del suscrito, se declaró impedida para tramitar y decidir el asunto en razón a que a los magistrados de esta Corporación: *“nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia, pues la solución del presente asunto implica, necesariamente, efectuar un pronunciamiento de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cobija³”*.

Como consecuencia de ello, esta Colegiatura remitió el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado. El Alto Tribunal, por medio de providencia del 05 de mayo de 2022, declaró fundado el impedimento y devolvió el instructivo a este Despacho para que realice el sorteo de conjuces⁴.

II. CONSIDERACIONES.

El Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, artículo 3⁵, creó tres juzgados administrativos transitorios para el Circuito

¹ Expediente digital – 20 – pág. 01.

² Expediente digital – 12 auto impedimento – pág. 01 - 05.

³ Expediente digital – 12 auto impedimento – pág. 04.

⁴ Expediente digital – 21 auto del 05/05/22 – pág. 01 - 03.

⁵ Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/2022- artículo 3º: Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

Judicial de Bogotá⁶. Su función radica, esencialmente, en conocer y encaminar los procesos: “en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto⁷”.

En ese sentido, el Despacho observa que la demandante pretende que esta jurisdicción estudie la legalidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación del Decreto 382 de 2013 como factor salarial. Así mismo, advierte, que la señora Orfa Vargas Páez presentó la demanda en el año 2020⁸. Para ese entonces y en este tipo de procesos, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia debía superar los 50 SMLMV⁹; es decir, más de \$43.890.150; situación que no acontece en el caso de estudio¹⁰.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 3, el Despacho remitirá el asunto a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el último lugar en el que la señora Orfa Vargas Páez prestó su servicio, fue como técnico investigador Grado II en el CTI - Unidad de Patrimonio Económico de Bogotá¹¹.

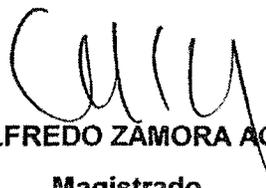
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección remítase el expediente a la mayor brevedad posible a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**.

SEGUNDO: Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:

Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.

Un juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

⁶ Del 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022

⁷ Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/2022- artículo 3º- párrafo 1: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

⁸ Expediente digital – 07 acta de reparto: 03 de diciembre de 2020

⁹ Salario mínimo para el año 2020: \$877.803.

¹⁰ La señora Orfa Vargas Páez estimó la cuantía del proceso en \$19.646.845– expediente digital – 04 demanda – pág. 12.

¹¹ Expediente digital – 06 conciliación pág 05.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00378-00
Demandante:	FLOR ALBA ROMERO MORENO
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda. En ese sentido, el Despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer, tramitar y decidir la controversia por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES.

La señora Flor Alba Romero Moreno pide al juez administrativo que anule el oficio 11-2-2020-053699 del 21 de diciembre de 2020. A título de restablecimiento del derecho solicita que la accionada le reconozca y pague las prestaciones sociales, aportes pensionales y la sanción moratoria por el no pago de las cesantías. Para terminar, pide a esta jurisdicción que condene al Servicio Nacional de Aprendizaje a costas procesales.

Recibido el expediente, la oficina de reparto lo asignó a este Despacho el 27 de mayo de 2021¹.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Normativo.

En el caso de estudio, el restablecimiento del derecho comprende el pago de varios conceptos que, a juicio del Despacho, se calculan de forma independiente. En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 2, prevé que el/la demandante precisará las pretensiones y **cuando las acumule, las formulará por separado**. Así pues, esta Magistratura tendrá en cuenta **el valor de la pretensión mayor** a efectos de determinar la cuantía; tal y como el CPACA dispone en su artículo 157, inciso segundo.

¹ Folio 112.

Comos?
faromero45@hotmail.com

Esta postura, va en comunión con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 157, inciso quinto. No sobra recordar, que en este proceso la señora Flor Alba Romero Moreno discute prestaciones periódicas de término indefinido; motivo por el cual la cuantía **también se fija**, por las sumas que la actora pretende, desde que se causaron y hasta el instante en que presenta la demanda - sin pasar de tres años.

En resumidas cuentas, la cuantía en estos conflictos se calcula por la pretensión de mayor valor. Esta se extrae, de las prestaciones periódicas que la accionante relaciona en la demanda por los tres últimos años, antes de que entable la demanda.

2. Caso concreto.

La señora Flor Alba Romero Moreno estima la cuantía de la siguiente forma²:

A título prestaciones sociales: por concepto de cada uno los emolumentos reclamados, teniendo en cuenta en cada caso los últimos tres años, antes que solicitara al SENA que le reconociera un vínculo laboral -10 de diciembre de 2018 al 10 de diciembre de 2021.

Concepto	Valor
Auxilio de cesantía	\$7.041.126
Prima de servicios	\$7.041.126
Primas de navidad	\$3.520.563
Vacaciones	\$3.520.545
Auxilio de alimentación	\$1.408.225
Bonificación por servicios prestados	\$2.482.596
Prima quinquenal	\$3.520.545
Total prestaciones sociales	\$28.534.744

Es necesario recalcar, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 157, inciso 4³, el Despacho no incluye los intereses a las cesantías.

Aportes pensionales: pondera este rubro del 2003 al 2018. En ese marco, es claro que la señora Flor Alba Romero Moreno establece la cuantía por fuera de los tres años que determina la Ley 1437 de 2011, artículo 157, -escenario en que se debatan prestaciones periódicas-. En estas condiciones, el Despacho incorporará únicamente los años 2016, 2017 y 2018:

Aportes pensionales	Valor
2016	\$3.434.860
2017	\$3.746.017

² Expediente digital – demanda pág. 18 -19.

³ Ley 1437 de 2011, artículo 157, inciso 4: La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

2018	\$4.687.239
Total	\$11.868.116

De ese modo, esta Magistratura observa que la pretensión de mayor valor corresponde a los salarios y prestaciones sociales que ascienden a **\$28.534.744**. Puestas en contexto las cosas y habida cuenta que la accionante presentó la demanda en el año 2021, es evidente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para tramitar el proceso. Conviene subrayar, que para el año 2021 y en este tipo de procesos, la cuantía en primera instancia debía superar los 50 SMLMV⁴; es decir, más de **\$45.426.300**; situación que no acontece en este conflicto.

Por otra parte, el suscrito no pasa por alto el hecho que la demandante establece la cuantía, desde la fecha en que presenta la reclamación administrativa al SENA -3 años hacia atrás- y no desde que entabla la demanda. De todos modos, en este último escenario, el monto no supera los 50 SMLMV, parámetro que define la competencia de los Tribunales Administrativos en esta especie de disputas.

Hecha esta salvedad, la Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 3, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde prestó o debió prestar el servicio la accionante. En este caso, el Despacho advierte que en el contrato No 1475 de 2018, las partes acordaron ejecutar el contrato en la ciudad de Bogotá D.C⁵.

Así las cosas y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia de la Corporación por razón a la cuantía del proceso y lo remitirá a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto**.

En consecuencia, se

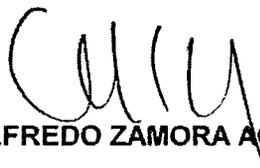
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por el **factor cuantía**.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**.

TERCERO: Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁴ Salario mínimo para el año 2021: \$908.526 x 50= \$45.426.300.
⁵ Expediente digital, anexo 03 – pág. 193.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Demandante: José Vicente Segura Alfonso
Demandado : Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.
Radicación : 2500023420002021-00557-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA¹; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

El Despacho advierte que en el presente caso no existen excepciones previas por decidir, ni pruebas por recaudar, por lo que es posible aplicar el contenido del artículo 182A² del CPACA que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, para lo cual conforme al inciso final de la norma en comento se adoptarán las decisiones sobre pruebas y se fijará el litigio.

1. FIJACION DEL LITIGIO

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

¹ Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Comcos
Segun facepolicia.gov.co

Jarai niegas rojas@hotmail.com

1.1. Tesis de la parte actora

El actor tiene derecho a que se le reliquide la asignación de retiro, teniendo en cuenta el salario que debió recibir por el período 1997 a 2004, esto es, con la aplicación del IPC, necesario para mantener el poder adquisitivo.

1.2. Tesis de la demandada

La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** argumenta que el aumento de salario del demandante se efectúa anualmente atendiendo al que se otorga a un General de la República, conforme a la normatividad que regula la materia; sin que sea procedente aplicar el IPC para realizar reajustes en forma automática, a fin de mantener el poder adquisitivo, en los términos previstos para el personal retirado.

1.3 PROBLEMA JURÍDICO: La controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho a que CASUR reajuste de la asignación de retiro, debido a que el Ministerio de Defensa debió incrementar su asignación básica, por aplicación del Índice de Precios al Consumidor de 1997 a 2004.

2. DE LAS EXCEPCIONES

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no propuso excepciones previas.

- EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA., que dispone que *“las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”*, esto es, en cualquier estado del proceso.

Frente a este tipo de excepciones el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe**

adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

*“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, **declaró no probada la excepción de caducidad**, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante **sentencia anticipada** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá³ dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”⁴. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se **declara fundada** en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto**; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”*

³ El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mérida Marina Villa Rendón

En el caso de autos la parte demandada propuso la excepción perentoria innominada, que fue planteada así “*inexistencia del derecho*”, por lo que se decidirá en sentencia anticipada, en razón a que el proceso cumple con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por lo que será ésta la oportunidad procesal para definir la excepción.

3. DETERMINACIÓN SOBRE PRUEBAS

En el presente caso, se observa que las partes allegaron pruebas documentales, entre las que se encuentra la hoja de servicios del demandante; pruebas que es procedente incorporar al proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y TENER como prueba la documental allegada con la demandada y su contestación.

SEGUNDO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: RECONÓCESE personería a la abogada Marisol Viviana Usama Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado⁵, encontrando conforme el certificado No. 1295090, que no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado.

⁵ No se encuentra sancionado disciplinariamente, [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](http://CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co)) certificado del 5 de septiembre de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00609-00
Demandante: MARIO CARDOZO BERNATE
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda. Revisado el plenario, el asunto proviene de la Subsección B - Sección Segunda de esta Corporación, quien en autos del 16 de septiembre de 2020 y 18 de junio de 2021 ordenó desacumular el proceso 25000-23-42-000-2019-00068-00.

Pese a ello, la Subsección B ahora solicita a este Despacho que envíe el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para que lo acumule con la demanda interpuesta por el señor Jusset Alejandro Rodríguez Díaz - consecutivo No. 25307-33-33-002-2022-00161-00.

Lo anterior, a causa de lo dispuesto por el Consejo de Estado en la tutela 11001-03-15-000-2021-05024-00, accionante James Perdomo López – accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B. En el fallo del 21 de octubre de 2021 ordenó:

"al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que decida sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor James Perdomo López, en el entendido que la acumulación subjetiva de pretensiones si procede en el sub iudice, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia." (negritas por fuera del texto)

Igualmente dispuso:

"EXTENDER los efectos de esta sentencia a las 13 personas que, junto con el señor James Perdomo López, presentaron la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Girardot (Cundinamarca), dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-42-000-2019-00068-00, que actualmente se tramita en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B"." (negritas por fuera del texto)

Para cumplir la orden emitida por el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en auto del 11 de agosto de 2021, remitió el proceso 25307-33-33-002-2022-00161-00 a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, en razón a la cuantía y el factor territorial de la

Correos

notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com

controversia. La oficina de reparto de ese circuito judicial lo asignó al juzgado segundo quien lo remitió al juzgado tercero.

Es necesario recalcar, que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot entregó el proceso, bajo el argumento de que el juzgado tercero conoció la primera demanda de las catorce que el Consejo de Estado ordenó acumular.

Hecha esta salvedad, el 21 de junio de 2022, el Consejo de Estado, en el trámite incidental de la acción de tutela 11001-03-15-000-2021-05024-00, requirió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, para que explicara:

*"en qué proceso acumuló las 14 demandas que presentaron los señores James Perdomo López, Jorge Enrique Albadan Gaona, Wilson Alfaro Guzmán, **Mario Cardozo Bernate**, (...) previo a la remisión por competencia que realizó mediante auto de 3 de junio de 2022." (negritas por fuera del texto)*

En tales circunstancias y para cumplir la orden dada por el Alto Tribunal, la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación, requiere a este Despacho para que envíe el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

En ese sentido, la primera demanda, de las catorce que se dispuso acumular, corresponde al No. 25307-33-33-0002-2022-00161-00, litigio que, en principio, se asignó al magistrado Alberto Espinosa Bolaños. Tiempo después, el titular de ese Despacho Judicial remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot y la oficina de reparto de ese Circuito Judicial lo cargó al Juzgado Tercero.

Así las cosas, el suscrito ordenará a la Secretaría de la Subsección F, que envíe este proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para lo de su competencia.

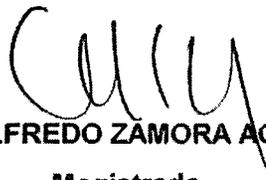
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **remítase** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: **Dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00827-00
Demandante: SONIA YANETH HUERTAS SÁNCHEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda. En ese sentido, el Despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer, tramitar y decidir la controversia por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

La señora Sonia Yaneth Huertas Sánchez, pide al juez administrativo que anule el oficio OJU-E-0062-2021 del 25 de enero de 2021 - proferido por Subred Integrada de Servicios de Salud Sur. A título de restablecimiento del derecho, solicita que la accionada cancele la diferencia entre lo que devengó y lo que percibe un odontólogo de planta, incluyendo las prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social.

Así mismo, estima la cuantía del proceso en **\$315.790.892¹**: total de prestaciones sociales - desde el 02 de noviembre de 2004 hasta el 15 de enero de 2020.

Por otra parte, la oficina de reparto asignó el asunto al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de junio de 2021². Para el 30 de julio de 2021, ese despacho judicial ordenó remitir el instructivo a esta Corporación en razón a la cuantía del proceso³.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Normativo.

En el caso de estudio, el restablecimiento del derecho comprende el pago de varios conceptos que, a juicio del Despacho, se calculan de forma independiente. En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 2, prevé que el/la demandante

¹ Expediente digital, 03 demanda, pág. 36.
² Expediente digital, 02 acta de reparto, pág. 01.
³ Expediente digital, 06 auto remite, pág. 01 - 03.

Como es
Orlando Miguel...

precisará las pretensiones y **cuando las acumule, las formulará por separado**. Así pues, esta Magistratura tendrá en cuenta **el valor de la pretensión mayor** a efectos de determinar la cuantía; tal y como el CPACA dispone en su artículo 157, inciso segundo.

Esta postura, va en comunión con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 157, inciso quinto. No sobra recordar, que en este proceso la señora Sonia Yaneth Huertas Sánchez discute prestaciones periódicas de término indefinido motivo por el cual, la cuantía **también se fija** por las sumas que la actora pretende, desde que se causaron y hasta el instante en que presenta la demanda - sin pasar de tres años.

En resumidas cuentas, la cuantía en estos conflictos se calcula por la pretensión de mayor valor. Esta se extrae, de las prestaciones periódicas que la accionante relaciona en la demanda por los tres últimos años, antes de que entable la demanda.

2. Caso concreto.

Tal y como lo reseñé en los antecedentes de esta providencia, la señora Sonia Yaneth Huertas Sánchez estima la cuantía por los emolumentos percibidos, desde el 02 de noviembre de 2004 hasta el 15 de enero de 2020⁴:

Concepto	Valor
Prima de servicios	\$72.584.380
Vacaciones	\$36.292.190
Auxilio de cesantía	\$72.584.380
Total, prestaciones sociales	\$181.460.950

Es necesario recalcar, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 157, inciso 4⁵, el Despacho **no incluye los intereses a las cesantías**.

De ese modo, el Despacho observa que la pretensión de mayor valor corresponde a la suma de prestaciones sociales que asciende a **\$181.460.950**. Sin embargo, la señora Sonia Yaneth Huertas Sánchez establece la cuantía por fuera de los tres años que determina la Ley 1437 de 2011, artículo 157, - escenario en que se debaten prestaciones periódicas- y contrario a ello, la calcula entre el 02 de noviembre de 2004 al 15 de enero de 2020.

Frente a este punto, la Corporación efectuó una operación aritmética y el valor del *petitum* por los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda equivale a **\$19.355.834**⁶. Hay que decir también, que si se tuvieran en cuenta únicamente los tres años previos al momento del retiro de la actora, el despacho tampoco sería competente, ya que el monto del litigio equivaldría a **\$36.292.190**⁷.

⁴ Expediente digital – 03 demanda, pág. 36.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 157, inciso 4: La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

⁶ A cuánto equivalen los 3 últimos años antes de la presentación de la demanda:

29 de junio de 2018 al 15 de enero de 2020 – fecha de retiro de la accionante:

$X = 181.460.950 \times 1,6 / 15 = \$19.355.834$

Total \$19.355.834.

⁷ A cuánto equivalen los 3 últimos años antes del retiro del servicio de la actora:

$X = 181.460.950 \times 3 / 15 = 36.292.190$

Puestas en contexto las cosas y habida cuenta que la accionante presentó la demanda en el año 2021, es evidente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para tramitar el proceso. Conviene subrayar, que para el año 2021 y en este tipo de controversias, la cuantía en primera instancia debía superar los 50 SMLMV; es decir, más de **\$45.426.300**; situación que no acontece en este conflicto.

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 3, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde prestó o debió prestar el servicio la accionante. En este caso, el Despacho advierte que en el contrato 4998 de 2019, las partes acordaron como lugar de prestación del servicio la ciudad de Bogotá D.C.⁸.

Así las cosas y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia de la Corporación por razón a la cuantía y **devolverá** el expediente al **Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

En consecuencia, se

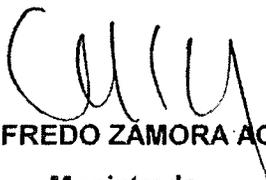
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por el **factor cuantía**.

SEGUNDO: Por Secretaría **devuélvase** el expediente al **Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

TERCERO: Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2022-00363-00
Demandante: CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ ROMERO
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

El señor CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ ROMERO, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 643469 del 13 de octubre de 2021 por medio del cual la entidad demandada negó la modificación de su hoja de servicios, en el sentido de no dar aplicación al Decreto 1252 de 2000 sino al Decreto Ley 1211 de 1990. "especialmente en materia de cesantías".

A título de restablecimiento del derecho pidió que se ordene a la accionada modificar la hoja de servicios, así como que *"reliquide las cesantías (...) en los términos que establece el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, tomando como base para su liquidación definitiva, el último salario devengado en proporción a todo el tiempo de servicio que sin solución de continuidad obra en la hoja de servicios de mi mandante"*.

Ahora bien, se observa que según con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 152 y 155 del CPACA, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia, pues los asuntos laborales son de competencia, en primera instancia, de los Jueces Administrativos. La última norma mencionada prevé:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**. (Resaltado fuera del texto)

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde tienen domicilio y sede la entidad y el demandante, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

Comos?
 Andrés: 904 @ hotmail.com

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Linfer José Villacob Medrano
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Radicación : 250002342000-2022-00609-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Revisado el expediente el Despacho advierte que el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto emitido el 18 de julio de 2022 (*archivo 9 – expediente digital*) decidió remitir la presente diligencia, toda vez que declaró la falta de competencia por factor cuantía.

Al respecto de hace necesario observar las reglas de competencia de los Tribunales y Juzgados Administrativos previstas en los artículos 152 y 155 del CPACA, en los siguientes términos:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía, el legislador previó una regla, la cual se plasmó en el inciso final del artículo 157 del CPACA, así:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...).”

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2021)¹ la competencia de los Tribunales Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral, son aquellos superiores a \$45.426.300².oo.

En el caso *sub examine* la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

“Mi representado se vinculó con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.- HOSPITAL MEISSEN II NIVEL, desde el 7 junio de 2009 hasta 31 de agosto 2020, el último sueldo percibido: \$ 2.000.000 millones pesos moneda corriente.

Ultimo sueldo percibido: \$ 2.000.000 Millones de pesos.

- *CESANTIAS: \$ 22.466.666*
- *INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS: \$ 2.696.000*
- *PRIMA DE SERVICIOS: \$ 22.466.666*
- *VACACIONES: \$ 11.233.333*

En consecuencia, la cuantía se estima en la suma de \$ 58.862.666 Millones de pesos como mínimo” (Página 10 – archivo demanda – archivo digital)

Teniendo en cuenta que el demandante reclama el reconocimiento y pago de los derechos laborales correspondientes al cargo de Técnico Administrativo durante el tiempo en que ocurrió la presunta vinculación laboral entre las partes, esto es, del 7 junio de 2009 hasta 31 de agosto 2020, es pertinente señalar que la cuantía, no puede exceder de tres (3) años, tal como establece el artículo 157 del CPACA, por lo tanto, se debe calcular así:

Año 2019	
Prestaciones reclamadas	Monto
<i>Cesantías</i>	<i>\$ 2.000.000</i>
<i>Intereses de cesantías</i>	<i>\$ 243.333</i>
<i>Prima de servicios</i>	<i>\$ 2.000.000</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>\$ 1.000.000</i>
<i>Prima de navidad</i>	<i>\$ 2.00.000</i>

¹ Acta de reparto 21 de octubre de 2021 – Expediente digital

² El salario mínimo para el año 2021 es de \$908.526oo M/cte

<i>Prima de vacaciones</i>	\$ 1.000.000
Total	\$ 8.243.333

Año 2018

Prestaciones reclamadas	Monto
<i>Cesantías</i>	\$ 2.000.000
<i>Intereses de cesantías</i>	\$ 243.333
<i>Prima de servicios</i>	\$ 2.000.000
<i>Vacaciones</i>	\$ 1.000.000
<i>Prima de navidad</i>	\$ 2.00.000
<i>Prima de vacaciones</i>	\$ 1.000.000
Total	\$ 8.243.333

Año 2017

Prestaciones reclamadas	Monto
<i>Cesantías</i>	\$ 2.000.000
<i>Intereses de cesantías</i>	\$ 243.333
<i>Prima de servicios</i>	\$ 2.000.000
<i>Vacaciones</i>	\$ 1.000.000
<i>Prima de navidad</i>	\$ 2.00.000
<i>Prima de vacaciones</i>	\$ 1.000.000
Total	\$ 8.243.333

Así las cosas, como la cuantía en el asunto *sub lite* asciende a \$ 24.729.999, la competencia por el factor cuantía recae en los Juzgados Administrativos en virtud de la regla establecida en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA, comoquiera que la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA determina la competencia por el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así las cosas, se observa en los hechos de la demanda el demandante prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá, por lo que preciso ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REMÍTASE el proceso de la referencia Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para su conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jose Ramón Chate Yoino
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Radicación : 253073333001-2020-00176-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 (archivo 42 del expediente digital) por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot. Recurso que fue allegado al Despacho el 19 de agosto de 2022 (f. (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 44 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 8 del archivo 10 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 1 de julio de 2022 (archivo 43 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 5 de julio de 2022 (archivo 44 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, "no habrá lugar a dar traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

sebastian.gg@buzonjercito.mil.co
andres.amayaca@buzonjercito.mil.co
ksonabofado@quimai.com
frabota@hotmail.com
s.ariza@buzonjercito.mil.co
yela.martinez@buzonjercito.mil.co

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

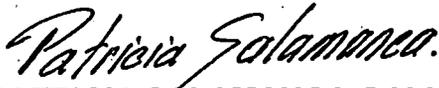
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de fecha el 30 de junio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-25-000-2015-00006-00
Demandante: MARTHA CECILIA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –
 SANATORIO DE AGUA DE DIOS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia: TRABAJO IGUAL – SALARIO IGUAL

Verificado el expediente se constata que en desarrollo de la audiencia celebrada el **24 de agosto de 2022**, el Despacho, atendiendo a la solicitud de la parte actora, dispuso reprogramar nuevamente la recepción de los testimonios de los señores José Denis Rubiano, Ana Cecilia Trujillo, Serafín Gualteros, Gerardo Ortiz Moreno, Reinal Galeano, Edigzon Uribe Quintero, Edwin Andrés Rodríguez, Wilson Gerardo Morales, Alirio Sánchez, Luz Elvira Almanza, Guillermo Correa Oviedo, Alcibiades Velandia Guerrero, Ana Myriam Caicedo, Pedro Antonio Aranda, José Edgar Valenzuela y José Humberto Díaz, resaltando la carga procesal que le asiste a la parte interesada y fijando como fecha y hora para el efecto el día **14 de septiembre de 2022** a las 9:30 am.

En comunicación remitida al Despacho el **13 de septiembre de 2022**, el apoderado de la parte demandante indicó:

"[C]on todo el respeto me PERMITO MANIFESTAR que no me había sido posible tener la información precisa que se me había requerido por parte del despacho en lo que tiene que ver con cuáles iban a ser los testigos que presentarían el día de mañana sus dichos ante el despacho y, solo hasta ahora que hago presencia en el municipio desde el cual iba a atender la diligencia tal y como me fue requerido por el honorable magistrado; es que soy informado por la demandante, que ninguno de ellos atenderá el llamado de la justicia y por lo tanto desisto de ellos por haberlo sabido solo hasta este momento." (Negrilla fuera del texto)

Al respecto, se tiene que el artículo 344 del CPC, aplicable en el presente asunto dispone:

ARTÍCULO 344. DESISTIMIENTO DE OTROS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuesto y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290* (Negrilla fuera del texto)

De esta manera se tiene que la disposición en comento solo prohíbe expresamente el desistimiento de pruebas ya practicadas, evento distinto al que se advierte en presente asunto, comoquiera que ante las diferentes solicitudes de aplazamiento a la fecha no se había logrado recaudo de los testimonios requeridos por la parte demandante, de manera que se encuentra superado este presupuesto.

Adicionalmente, se encuentra que el apoderado de la parte demandante cuenta con el reconocimiento de personería correspondiente y según el memorial poder obrante a folios 1 y 2 del expediente ostenta la facultad para desistir, razón por la cual el Despacho considera pertinente **aceptar el desistimiento de la prueba testimonial** atendiendo a lo solicitado por el extremo activo del presente proceso y en consecuencia, se abstendrá de dar apertura a la diligencia fijada para el 14 de septiembre de 2022.

De las pruebas documentales

De otra parte, observa el Despacho que al momento de dar apertura al periodo probatorio se ordenó, entre otros aspectos, el decreto de la siguiente prueba documental:

"1,4- Por la Secretaría de la Subsección ofíciase al Sanatorio de Agua de Dios E.S.E,- Oficina de Nómina y/o Talento Humano a fin de que allegue a este Despacho Judicial, certificación salarial, en la que conste los salarios devengados entre el periodo comprendido entre el año 1971 y el año 2014, de los cargos correspondientes a: ayudante de enfermería, trabajador de oficios varios y auxiliar de enfermería.

Sin embargo, no obra constancia de que la Secretaría de esta Subsección haya efectuado el requerimiento correspondiente, razón por la cual se ordenara dar cumplimiento en debida forma al proveído en cita.

Una vez sea aportada al expediente, se efectuará el correspondiente traslado a las partes a fin de poder dar por terminado el periodo probatorio.

En consecuencia, el Despacho

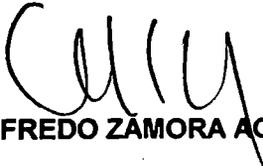
DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por la parte accionante y en consecuencia, **ABSTENERSE** de dar apertura a la audiencia de recepción de testimonios fijada para el día 14 de septiembre de 2022, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, **DESE cumplimiento inmediato** a las órdenes contenidas en el numeral 1.4 del auto proferido el 29 de julio de 2016 visto a folio 160 del expediente.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado